

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL
SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH
DECRETO NÚMERO 28-2010**

**LICENCIADO
WILLIAM GUSTAVO GONZÁLEZ CORLETO**

GUATEMALA, ABRIL DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL
SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH
DECRETO NÚMERO 28-2010**

SEMINARIO

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

WILLIAM GUSTAVO GONZÁLEZ CORLETO

Previo a conferírsele el Grado Académico de:

**MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL
(Magíster Artium)**

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. José Anibal López Silva
VOCAL: M.Sc. Edwin Noel Peláez Cordon
SECRETARIA: M.A. Ana Patricia Secaida Marroquín

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 30 de abril de 2024

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa a mi persona con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical para un informe final de seminario del cual los maestrantes realizaron parte de la investigación de mérito; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **WILLIAM GUSTAVO GONZÁLEZ CORLETO**, de la **Maestría en Derecho Procesal Penal**, han realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de seminario, cuyo título final es: **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH DECRETO NÚMERO 28-2010**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo de investigación presenta las partes mínimas requeridas, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, el ponente ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes referenciales, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

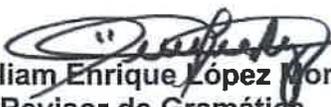
La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte mentora y asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado, para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias, el índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión; asimismo, los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Col. 6194

welm
c. c. interesada/os, archivo.

Guatemala, 3 abril de 2024

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de
Postgrado Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales Universidad de San Carlos de
Guatemala
Su despacho

Estimado Dr. Cáceres:

Por este medio me dirijo a usted para informarle que el Maestrando William Gustavo González Corleto, numero de carnet 201113334, de la Maestría en Derecho Procesal Penal, presentó el tema: Ley de Alba-Keneth, el que cumple con los requisitos establecidos por el normativo específico de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis, con las correcciones establecidas por la honorable terna examinadora, por lo que es viable continúe con el trámite respectivo para que el profesional pueda optar al grado académico de Maestro en Derecho Procesal Penal.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,


Dra. Gloria Margarita López Rodas
Gloria Margarita López Rodas
Abogada y Notaria



D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 15 de mayo del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado William Gustavo González Corleto, aprobó el examen privado de seminario de la **Maestría en Derecho Procesal Penal** lo cual consta en el acta número 53-2023 suscritas por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de seminario titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DEL SISTEMA DE ALERTA ALBA KENETH DECRETO NÚMERO 28-2010”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de fe en mi vida y quien me ilumina.
- A MI PADRE:** Gustavo Adolfo González Echeverría, gracias por tu amor, consejos, ejemplos y el apoyo incondicional en mi vida, ¡te amo!
- A MI MADRE:** Georgina Udeva Corleto García, gracias por tu amor, consejos, ejemplos y el apoyo incondicional en mi vida. ¡Te amo!
- A MIS HERMANOS:** Jennifer Eugenia y Daryl Rolando, por ser parte mi vida, apoyo y comprensión en todo momento, ¡los amo!
- A MI ESPOSA:** Marleny Ordoñez Morales, gracias por ser parte de mi vida y gracias por tu amor, comprensión, dedicación y todo tu apoyo incondicional. ¡Te amo!
- A MIS HIJOS:** Aaron, Gisselle y Enzo, por ser la base fundamental de mi vida, mi razón de ser, muestra del amor infinito en mi corazón. ¡Los amo!
- A MI FAMILIA:** Mamá Ely, tíos, tías, primos, primas y demás familia, por el apoyo brindado a lo largo de mi vida, gracias.
- AL CIELO:** Abuelo Carlos, papá Edgar, mamá Angelita, por siempre ser guía en mi vida, hasta el cielo y siempre en mi corazón.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos inolvidables y el apoyo incondicional brindado, gracias.

A MI ALMA MATER:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, fuente de sabiduría, academia y superación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos	1
1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos	1
1.2. Antecedentes históricos de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia	6
1.3. Antecedentes de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	12
1.4. Fundamento teórico	16
1.5. Anteproyecto Organismo Legislativo	22
1.6. Aspectos de la Ley analizada en Guatemala	24

CAPÍTULO II

2. Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	29
2.1. Estructura de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala	29
2.2. Desarrollo técnico de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala	38

CAPÍTULO III

3. Marco jurídico de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	41
3.1. Análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala	41
3.2. Desaparición y sustracción de un niño, niña o adolescente	48
3.3. Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth	49
3.4. Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos de los parientes que demandan su localización	50
3.5. Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos	51
3.6. Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	52
3.6.1. Activación de Alerta Alba-Keneth	53



Pág.

3.6.2. Auxilio de equipos locales de búsqueda	55
3.6.3. Análisis de los casos concretos	55
3.6.4. Autoridad responsable para la activación	56
3.6.5. Aviso de la activación de la Alerta Alba-Keneth	57
3.6.6. Desactivación de la Alerta Alba-Keneth	58
3.7. Información genética, y recurso familiar idóneo	60
3.8. Restricciones a la publicidad y normas aplicables	61
CAPÍTULO IV	
4. Resultado del análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth	63
4.1. Ruta de atención en desaparición y sustracción de niños, niñas y adolescentes	63
4.2. Ruta de la metodología en casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que utiliza el Ministerio Público	69
4.2.1. Denuncia	69
4.2.2. Entrevista	70
4.2.3. Hipótesis criminal y plan de investigación preliminar	72
4.2.4. Recolección de indicios	73
4.2.5. Evaluaciones forenses	73
4.2.6. Diligencias de investigación	74
4.2.7. Seguimiento de la investigación	75
4.3. Propuestas del maestrante en la atención de la desaparición y sustracción de niños, niñas y adolescentes	76
CONCLUSIÓN	81
ANEXOS	85
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

Como inicio del exordio del presente trabajo de investigación, es importante destacar que el Estado de Guatemala es responsable de garantizar a cada uno de los habitantes de la República de Guatemala todos sus derechos, especialmente a todo niño, niña y adolescente, el goce de todos los derechos inherentes al ser humano, contar con medidas de protección, que en su condición de niño requiere, tal y como regula la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 19, que literalmente estipula que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

De esa manera, se debe hacer referencia a la regla del Artículo VII a Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la que establece, que: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

El Estado de Guatemala, como parte de convenios y tratados internacionales ratificados en materia de niñez y adolescencia, dentro de los que se puede hacer referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, actualmente cuenta con una legislación nacional que brinda esa protección preferente a los niños, niñas y adolescentes, específicamente a esa población que se encuentran desaparecidos o sustraídos, por medio de la norma jurídica denominada Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.



La mencionada ley surge con el objeto de contar con estas medidas específicas que garanticen el efectivo goce de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, que la complementa cuando existe amenazas o vulneración de derechos de niños y adolescentes.

Dentro del análisis jurídico, se presenta la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth del Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el legislador al nombrarla como se describe anteriormente, contempla el nombre de dos niños originarios de la República de Guatemala, y que fueron asesinados dentro del territorio nacional, luego de haber sido sustraídos del seno familiar, y que responden a los nombres de Alba Mishell España Díaz y Keneth Alexis López Agustín.

Alba Mishel España Diaz, al momento de su desaparición, tenía tan solo ocho años, y vivía en el Municipio de Camotán, del Departamento de Chiquimula. Su desaparición se dio el 14 de junio del año 2007, precisamente un día antes de su cumpleaños número nueve, su cuerpo fue localizado sin vida y con señales de violencia. Por lo sucedido, dos personas aprehendidas de sexo femenino enfrentaron juicio años posterior a la sustracción de la niña; la investigación determinó que la motivación de estas personas fue la de venderla, como una modalidad de trata de personas.

Keneth Alexis López Agustín, al momento de su desaparición, tenía tan solo cuatro años, siendo su desaparición el 16 de diciembre de 2009. Vivía en el Departamento de Jalapa. Trascurrido un mes de su desaparición, encontraron su cuerpo enterrado en el patio de una casa colindante, y dos personas de sexo femenino enfrentaron juicio y se



les condenó a cincuenta años de prisión por el secuestro de Keneth, a quien lo sustrajeron el seno familiar con fines de trata.

Para los años 2007 y 2009, que dieron origen a los sucesos mencionados y, que son momentos históricos negativos para la niñez y adolescencia; dentro del territorio de la República de Guatemala, no existía una Ley que pudiera desarrollar un protocolo de búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos, por lo que se decía que, para presentar una denuncia de la desaparición de un niño, niña o adolescente, había que esperar entre 24, 48 o 72 horas después de su desaparición, tiempo vital para la localización de un niño, niña y adolescente, pero que en ese momento, al no existir una normativa legal que regulara un protocolo de búsqueda y localización, se realizaba de esta manera.

En ese contexto, por parte de la población en general hubo conmoción por los hechos acontecidos; mientras, la sociedad, por medio de organizaciones civiles solicitaron la creación de una ley que regulara la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, por lo que en el Congreso de la República se aprobó en el año 2010 la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, mediante al Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que da origen al procedimiento de búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

1.1. Antecedentes históricos de los derechos humanos

Cuando se hace referencia de esos derechos inherentes del ser humano, siempre se hace la pregunta: ¿qué son los derechos humanos? de manera central, hay que pensar en ellos como los derechos fundamentales de las personas, de respeto a su integridad física, dignidad personal y ejercicio social de sus capacidades.

En ese sentido, a menudo se encuentran en las convenciones, pactos y tratados internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala, innumerables listas de derechos específicos, desde la libertad de expresión, de fe y asociación, hasta un detalle de derechos políticos, sociales, económicos y culturales. Cualquiera que sea la nominación específica, todos y cada uno de ellos inmersos en el principio del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como lo afirma el Artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se trata de reconocer que “todos los seres humanos deben tener derechos”, esto en la frase acuñada por Hannah Arendt. Esto refiere a la igualdad de las personas, promulgando que la diversidad de los seres humanos no discrimina el derecho absoluto a que se respete su condición humana, no importando su raza, color o sexo (Roniger, 2018).

Cuando se hace referencia a estos derechos inherentes, se debe enfatizar la internacionalización de los derechos humanos desde 1945, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, y creada la Organización de las Naciones Unidas. Sin



embargo, en el período entreguerras, de la mano principalmente de la Sociedad de Naciones, llamada así antiguamente a lo que hoy conocemos como Naciones Unidas, asistimos al surgimiento de un amplio movimiento en favor del reconocimiento internacional de los derechos humanos, movimiento que, como vemos, congrega a académicos y a la opinión pública, para finalmente captar la atención de los políticos una vez comenzada la lucha contra el fascismo (Oraá y Gómez, 2009).

En esa internacionalización de los derechos de la humanidad, como una característica del hombre en su evolución, el desarrollo es parte incidental de todas aquellas normativas, en un constante cambio en su mundo exterior, así de esa manera se puede afirmar que históricamente los derechos humanos son analizados por distintos autores, desde los generaciones de derechos primaria secundaria, terciaria entro otras clasificaciones, y estos derechos tienen una naturaleza histórica que acusa antecedentes en la democracia elitista de la Grecia antigua, cuyo régimen reconocía como iguales a los ciudadanos. Esta democracia, sin embargo, excluía a los esclavos, las mujeres, los prisioneros de guerra y otras personas que quedaban al margen de la protección ciudadana, como los extranjeros.

En 1789, la Revolución francesa dio origen a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que promulga los principios de libertad, igualdad y fraternidad para todas las ciudadanías, sin exclusiones. Se trata de derechos que giran en torno a una concepción del individuo como ente válido en sí mismo. Poco después fueron promulgados los Derechos de la mujer. La Revolución francesa trajo consigo para las nuevas generaciones la constitución social de derechos y garantías fundamentales, que benefician al ordenamiento jurídico social en el desarrollo jurídico.



En la formación jurídica se puede hacer referencia no únicamente a la Revolución francesa, como parte de ese desarrollo social, así que debemos indicar que, en 1941, Franklin D. Roosevelt, siendo presidente de Estados Unidos, lanzó su discurso sobre las cuatro libertades: libertad de expresión, de religión, de cubrir necesidades básicas y de vivir sin miedo.

Para mil novecientos cuarenta y cinco, como respuesta a las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial, y por la necesidad de proteger a la humanidad de hechos como este, surgió la Carta de las Naciones Unidas, convirtiendo a la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el organismo internacional encargado de velar por el cumplimiento de los derechos humanos, así como de orientar políticas en prevención de vejámenes de la humanidad, y éticamente la puesta en práctica de cada una de estas. En esa retrospectiva histórica, como parámetros de enmarque, la Carta de San Francisco, del veintiséis de junio de un mil novecientos cuarenta y cinco, significó el inicio de un nuevo orden internacional como documento fundacional de las Naciones Unidas, en un llamamiento universal a todos los miembros de la familia humana a basar la paz entre las naciones en la democracia y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua y religión. (Mikunda Franco, 2001)

En el desarrollo de cada una de las corrientes jurídicas de cada Estado, y sus normativas jurídicas internas la protección de los derechos de los seres humanos, día con día cobra importancia por su constante evolución, sin embargo, las doctrinas de cada país en concreto, y las respectivas jurisprudencias internacionales predominantemente occidentales, darán por sentado que el problema de las



definiciones de cada uno de ese catálogo de derechos se haya resuelto ya por el mero hecho de haber conseguido, por primera vez en la historia, un texto ratificado por la humanidad a través de sus Estados, por lo que a partir de esto centran sus esfuerzos en la prevención del problema de las violaciones de los derechos humanos.

La Comisión de Derechos Humanos de las Organización de Naciones Unidas, en mil novecientos cuarenta y seis, se encargó de preparar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue aprobada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y del cual la República de Guatemala es parte. Para el año dos mil siete la Organización de Naciones Unidas cambia la Comisión de Derechos Humanos por un Consejo de Derechos Humanos y establece la obligatoriedad de todos los países de pasar por el escrutinio internacional en relación con el cumplimiento de dichos derechos (Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, 2011).

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene un rol de suma importancia en el desarrollo de las garantías fundamentales de los Estados Parte, por eso se puede decir que:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento, que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta



y ocho en su resolución doscientos diecisiete a, como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de quinientos idiomas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es ampliamente reconocida, por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional. (Naciones Unidas, 2022, s. p.)

Derivado de los antecedentes históricos humanos, de los que se puede decir que fueron parte de la humanidad, que fue vulnerada de esos derechos fundamentales, y que deben ser considerados inherentes al hombre, y con la necesidad social del desarrollo de sus garantías, los Estados, en el compromiso de no repetición a esos acontecimientos históricos de las guerras que anteceden en la historia de la humanidad, se comprometieron a la contribución de ese desarrollo social. Por ello, la trascendencia jurídica de la evolución humana en la creación de normas jurídicas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, y ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales derechos humanos. Y, sigue siendo una fuente de inspiración para cada uno de los humanos, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, en la lucha contra las injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos.



La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de las personas han nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de la nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, el 10 de diciembre de 1948, la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos (Naciones Unidas, 2022), como consecuencia de la declaración, los derechos protectores de las personas, y la labor encomendada a cada uno de los Estados parte.

1.2. Antecedentes históricos de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

La humanidad a través del tiempo, etapas, tiene consigo pasos importantes en el desarrollo social, y por ende todo el componente de su ideología, siendo el ser humano la persona medular de su norma social, y en ese sentido: “Cada época, cada sociedad tiene su propia visión de la niñez y categoriza a los niños y niñas de acuerdo con sus necesidades” (Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, 2011, p. 08).

Los derechos humanos son un derecho dinámico, cambiante, que evoluciona día con día, desarrollando normativas jurídicas, conceptos, y corrientes jurídicas, superando oportunamente a su antecesora en cada aspecto jurídico. Y, en ese sentido, como parte de los antecedentes de derechos, se debe hacer referencia, a la antigua Roma, cuando un niño varón nacía, era puesto en el suelo; si el padre lo alzaba, significaba



que lo reconocía y asumía su crianza. A las hijas, cuando nacían, si el padre no quería desecharlas, se debía dar orden explícita de alimentarlas. Las desechadas, si no morían, eran recogidas por otras familias como inversión, puesto que al llegar a su juventud eran vendidas como esclavas o como prostitutas. Esto determinaba la suerte del bebé, su aceptación como hijo o hija, su muerte o su adopción por terceros. La vida dependía de la voluntad paterna (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

Roma, como parte fundamental del estudio jurídico romanista, en el que gran parte de este orden jurídico social tiene su base y en el que se puede hacer referencia, cuanto evoluciona el derecho humano, en virtud que todo lo descrito anteriormente, no sería posible hoy en nuestra sociedad.

En ese sentido, se hace referencia a que en el siglo V y XV, se tiene rasgos de históricos de análisis en los derechos de la niñez y la adolescencia, considerando en la época de “la Edad Media, la niñez era sinónimo de imperfección”. San Agustín refiere que el hombre nace del pecado y por eso el niño y la niña es la imagen viva del mal. de hecho, por muchos años los niños y niñas eran privados de la familia y del afecto maternal y los consideraban una molestia, por lo que la costumbre en todas las etapas sociales se tenía como costumbre dejarlos al cuidado de nodrizas, lo que hoy conocemos como las cuidadoras, o niñeras. Las madres los dejaban para realizar tareas productivas.

En la Europa del siglo VIII, la maternidad, la fecundidad y la niñez fueron mejor apreciadas. Se prohibió abandonar a los recién nacidos y los niños eran tutelados por la Iglesia y el Estado. El infanticidio y el aborto eran judicialmente condenados. Pero



tanto los niños y los y las adolescentes dependían de su padre y madre y podían ser valorados o maltratados con igual derecho. La autoridad paterna se imponía a través de una férrea disciplina (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

En origen de los derechos de niñez, surgen en el año de 1924, la declaración fue promovida por la Sociedad de Naciones, conocida como la declaración de Ginebra, por el lugar en el que se constituye se le da esa denominación, y se le conoce como Declaración de los Derechos del Niño. Así, el 20 de noviembre de 1959, en la reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se establece, garantiza y constituye lo que se le denomina la Declaración de los Derechos del Niño. Derivado a lo anterior con fecha 20 de noviembre de 1989, la Organización de las Naciones Unidas le da vida, y surge la Convención por los Derechos del Niño, siendo el instrumento que logra considerar a la niñez y la adolescencia como un ente social con derechos y obligaciones, y en ese sentido “Establece que la sociedad y el Estado deben brindarle la protección, educación y atención necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas y para el logro de su bienestar integral” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, s. p.).

En ese contexto, se puede apreciar cómo el desarrollo evolutivo de las normas jurídicas, y específicamente en materia de derechos humanos, tiene su aporte día con día, superando en cada instante esas garantías inherentes a la persona, con la idea racional garantista para el ser humano, especialmente a los niños, niñas y adolescentes.



La Convención ha sido ratificada por todos los países del mundo con excepción de Estados Unidos y Somalia. Constituye un instrumento para la salvaguarda del conjunto del universo de la infancia. Guatemala es el sexto país que ratificó la Convención de los Derechos del Niño. Lo hizo el 10 de mayo de 1990, como Estado Parte de la Organización de Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

Dentro de la consideración del catálogo de derechos inherentes al ser humano, se debe de considerar que, sobre los derechos de la niñez y adolescencia, se han escrito muchos tratados, convenios, protocolos y sería imposible en un solo esbozo referirnos a todo ello, sin embargo, se menciona que a través del tiempo ha ido evolucionando el concepto sobre este grupo etario de la población.

Los derechos del niño en el escenario universal han experimentado un desarrollo progresivo desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que ya proclama, en su Artículo 25.2, el derecho de los niños a recibir igual protección social sin discriminación por razón de nacimiento y a disfrutar de los cuidados o asistencia especiales que corresponden a la infancia. Con la adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) se consagran jurídicamente los derechos humanos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) habían sido simplemente proclamados solemnemente.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, los derechos proclamados no están destinados a la protección específica de los niños, sino de todo



ser humano; a pesar de ello, contienen algunas disposiciones específicas aplicables a ellos. En este contexto, cabe mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad (Artículo 6.5); exige que los menores procesados estén separados de los adultos, pero que sean llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento (Artículo 9.2 b); dispone que en el procesamiento aplicable a los menores de edad a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su re adaptación social (Artículo 14.4), y reconoce el derecho del niño a gozar sin discriminación (Federación Iberoamericana de Ombudsman, 2005).

En ese sentido, históricamente la niñez ha sido un sector que ha tenido la desdicha de ser considerado en épocas de la historia como objetos de trabajo, adultos en miniatura, seres en formación, propiedad específica de los padres, entre otros. Hay autores que han planteado tesis que pretenden dar una panorámica histórica del niño en las diferentes etapas de la historia (López, 2022), trascendencia humana en el desarrollo de la protección de la niñez de la humanidad.

El concepto niño, niña y adolescencia, es abordado en múltiples instancias, y en generaciones de tratadistas, doctrinarios del estudio del derecho, es conocido, así como un derecho preferente, que asiste a un sector desprotegido, frágil y leve de la humanidad, que puede indicarse como el futuro social.

Como dato histórico sobre el concepto de niño y adolescente, en la Edad Media, en los países europeos, la sociedad no podía representar a dichos entes, pues se tenía como



infancia al período de más fragilidad, es decir, hasta que podía ser independiente; se le incorporaba a la sociedad adulta con quienes compartía trabajo y juegos, sin pasar por su niñez y adolescencia. Muchos pensadores opinan que la prolongación de la infancia en el género humano es la diferencia entre las especies animales sin raciocinio y el *homo sapiens* y que lo conduce a ser humano, tener cultura y convivir socialmente. Pero cuando al ver lo que ha sucedido a través de la historia donde los niños han sido violentados y discriminados, incluso por su condición de origen, como podría ser nacer esclavo, negro, indio, mestizo, mulato y que no le daba derecho a ser tratado igual que el nacido de origen europeo y libre, lo que provoca es asombro y frustración; es entonces que se entiende mejor la necesidad que ha tenido la sociedad en general de normar, mediante congresos, foros y toda clase de eventos a los niños y adolescentes como sujetos de derechos (López, 2022).

Al culminar la década de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño se destaca como el instrumento de derechos humanos más aceptado a nivel mundial dado que 191 países la han ratificado, incluyendo todas las naciones de América Latina y el Caribe. La situación actual de la infancia en América Latina revela, sin embargo, enormes brechas entre lo deseable, expresado en la convención, y lo coyunturalmente factible (Pilotti, 2001).

Con la Convención sobre los Derechos del Niño, se instala definitivamente la doctrina de la protección integral, la cual refiere a la vigencia a nivel internacional de una propuesta para dar resguardo a todos los derechos de los niños y adolescentes sin distinción alguna (Barletta, 2017).



1.3. Antecedentes de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

Guatemala, a lo largo de su historia, ha tenido altos índices de violencia, inseguridad, hechos como el tráfico y trata de personas son cotidianos en el día a día y dada la falta de procesos efectivos para la búsqueda, localización y resguardo de personas por parte del Estado, ello propiciaba que tales delitos se cometieran con mayor facilidad.

La trata de personas, la sustracción de niños, niñas y adolescentes, para comercialización en adopciones ilegales internacionales, comercialización de tejidos u órganos, reclutamiento para estructuras criminales, sustracción de niños, niñas y adolescentes con objeto de pornografía o explotación sexual, términos que fueron superados por el derecho internacional, conocidos como abuso sexual infantil, en esa relación se puede adicionar a lo anteriormente descrito, los secuestros y sustracciones por parte de familiares que son los riesgos a los que se enfrenta la niñez en Guatemala, al momento de encontrarse desaparecida.

Para antes del año 2010, la ausencia de políticas y leyes para la búsqueda de personas desaparecidas en el país, dejaban en total vulnerabilidad a una persona que desaparecía. Antes de la creación de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se tenía la mala práctica de que al momento de que un niño, niña o adolescente, se reportaba como desaparecido, el personal de las instituciones como la Policía Nacional Civil le indicaban a la persona que quería denunciar una desaparición, que debía esperar un lapso de 24, 36 o 48 horas para presentar la denuncia. Este era un tiempo indeterminado ya que no se contaba con una ley, manual o proceso para este tipo de



hechos que regulara dicho plazo, lo cual era una mala práctica instaurada sin sustento (Choc Chocooj, 2016).

La ausencia de una ley o protocolo de búsqueda provocaba un desconocimiento, tanto de la población como de las mismas autoridades, de cómo actuar ante la desaparición de una persona menor de edad, vulnerando así los derechos de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos; otro de los factores que incidían era la ausencia de una cultura de denuncia, que a su vez resulta como producto de esas desconfianzas que se tenía en las instituciones que no daban una respuesta efectiva ante la desaparición de un niño, niña o adolescente.

Luego de una serie de eventos desafortunados de desapariciones de niños, niñas y adolescente, los cuales terminaron trágicamente, la sociedad guatemalteca, conmocionada ante muertes de niños, niñas y adolescentes, en los que no se tuvo una respuesta por parte del Estado ante su desaparición, inicia con el proceso de creación de una ley que es el primer paso de la construcción de un proceso que pueda garantizar la búsqueda inmediata ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes en Guatemala, o bien realizar acciones de búsqueda y localización de este sector vulnerable de la población.

El estado de riesgo en el que se encontraba el Estado de Guatemala en ese momento, tiene como resultado el surgimiento de la denominada Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la cual fue aprobada de urgencia nacional por el Congreso de la República de Guatemala, en fecha 10 de agosto de 2010, mediante el Decreto número 28-2010.



Como bien lo hace referencia sus considerandos, el objetivo y finalidad de esta ley es crear un sistema de búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes que se encuentren desaparecidos, derivado de la obligación que tiene el Estado de garantizar, proteger la vida humana, integridad y la seguridad de todos los guatemaltecos y específicamente de un grupo vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Al aprobarse la ley, se creó el Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual tiene como objetivo primordial dar el trato adecuado y el seguimiento correspondiente, a las acciones ilícitas de sustracciones y desapariciones que sufren niños, niñas y adolescentes, busca que se realicen las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo. La alerta fue nombrada de esa manera a causa de los niños Alba Michelle España y Keneth Alexis López, dos casos de niños desaparecidos que murieron de forma trágica y conmocionaron al país (Alerta Alba-Keneth, s. f.).

“Alba Michelle España Díaz desapareció el 14 de junio de 2007, dos días antes de cumplir los 9 años. A la mañana siguiente su cuerpo apareció destrozado. Aunque de forma tardía, las agresoras fueron capturadas y condenadas” (Palma, 2016, s. p.). En ese momento no existía ningún protocolo a seguir en relación con las acciones que debían realizar las autoridades, antes de las veinticuatro o cuarenta y ocho horas de la desaparición de los menores, por lo que fue necesario esperar el tiempo “prudencial” para poder actuar. No habían transcurrido las horas preestablecidas para iniciar la localización de la menor, cuando el cuerpo fue encontrado ya sin vida, estaba destrozado, no tenía su corazón, ni sus riñones, ni su brazo izquierdo y sus ojos se los habían devorado las aves.



Después de realizada la investigación se estableció que dos mujeres secuestraron a Alba para venderla en casi US\$ 2,500. Ambas fueron detenidas y condenadas a 50 años de cárcel, sentencia que jamás devolverá la vida de la niña, quien fue víctima directa de un delito de trata.

El otro caso que originó el surgimiento de la Alerta es el de “Keneth Alexis López, de 4 años, el niño desapareció en Jalapa, en fecha 16 de diciembre de 2009, sus familiares y vecinos se movilizaron para buscarlo, pero no lo encontraron” (Ramos, 2018, s. p.). Su cadáver fue localizado un día antes de la Nochebuena. El niño había sido degollado y enterrado en el patio de una vivienda que estaba al lado de su residencia. El niño había sido secuestrado con fines de trata, las dos personas involucradas en el caso admitieron que secuestraron a Keneth para venderlo en aproximadamente US\$1300.

Derivado de esto, en Guatemala se reflejó la necesidad que tenía el Estado de crear sistemas y protocolos para evitar la indefensión que tienen los grupos vulnerables, en este caso los menores de edad, quienes en muchas ocasiones no pueden defenderse por sí mismos, por lo que se les debe proteger creando las condiciones adecuadas para resguardarlos de estos grupos delictivos, que lucran con la vida de ellos.

Se impulsó la participación de diferentes instituciones en la creación del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con el fin de cubrir las necesidades en cuanto a la ubicación y localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos; cada institución tiene su función dentro del protocolo, los cuales, al unir esfuerzos, cumplen con el objetivo primordial. Es por eso que la implementación de este sistema ha sido positiva para el Estado de Guatemala, con el objeto de garantizar el interés superior de cada niño, niña



y adolescente dentro del territorio del Estado de Guatemala, realizando todas las acciones a través de una coordinadora nacional, que deben cumplir con los esfuerzos coordinador en la protección de la niñez guatemalteca.

1.4. Fundamento teórico

La incidencia en la atención integral de uno de los sectores vulnerables de la población, como lo es la niñez y adolescencia desaparecida o sustraída: consiste en la búsqueda de niños y niñas que fueron sustraídos o separados en forma ilegal de sus padres biológicos, o entregados en adopción fraudulenta en el marco del conflicto armado interno (Programa Nacional de Resarcimiento, 2007).

La responsabilidad de la educación y crianza de los niños, niñas y adolescentes siempre había sido una materia propia del ámbito familiar. Era la familia la única responsable de la protección, formación y desarrollo de los niños y adolescentes del grupo familiar. Sin embargo, como lo describe Pilotti (2001) en su obra *La globalización y Convención sobre los Derechos del Niños*, a partir del siglo XVIII se “descubre la infancia” (s. p.), y se inicia una preocupación intelectual respecto a la socialización de los niños en la sociedad moderna.

La infancia comienza a ser un tema y, dentro de este, el rol socializador del Estado empieza a ser una preocupación (Escobar, 2018). En ese marco de juicio, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado debe garantizar y proteger la vida humana, integridad y seguridad, por lo que, en el Estado de Guatemala asegurar los derechos humanos es una garantía para la niñez y



adolescencia, en virtud que, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin.

Por sus antecedentes, y ese desarrollo que conlleva las garantías mínimas de la niñez y adolescente, se creó el Sistema de Alerta Alba-Keneth con el fin de dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes, esto para garantizar la realización de acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo.

El Sistema de Alerta Alba-Keneth fue creado el 10 de agosto de 2010, cuando el Congreso de la República de Guatemala aprobó de urgencia nacional el Decreto Número 28-2010. Esto con el objetivo de coadyuvar en la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes que se encuentran desaparecidos o sustraídos (Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible, 2019).

Tal y como lo establece tercer considerando de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, es el conjunto de normas jurídicas dirigidas al desarrollo integral de la niñez y adolescencia, especialmente de aquellos con necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia. Los aspectos generales sobre la legislación de menores en Guatemala En nuestro país, los derechos del niño, en particular del menor en situación de abandono, se encuentran dispersos en varios instrumentos jurídicos.

Los mismos guardan relación, no solo con la protección del niño, niña y adolescente, sino con algunas sanciones que son aplicables a los adultos que las transgreden, y que



también son importantes de analizar. Para su conocimiento se dividen en derecho interno y derecho internacional derecho interno.

Como sabemos, Guatemala es un Estado y para su existencia permanente necesita una organización que se fundamenta en principios de orden o normas, es decir en una Constitución, cuyo contenido se haga efectivo a través de la aplicación y cumplimiento de las leyes vigentes.

En Guatemala, la Constitución Política es la ley fundamental, dentro del ordenamiento jurídico general. Es jerárquicamente superior a toda ley y disposición existente dentro del país. Define los postulados fundamentales del Estado de derecho y su concreta forma de ser. Además de lo anterior, plantea como uno de sus principales fines la plena vigencia de los derechos humanos, particularmente aquellos que promueven los derechos individuales, económicos, sociales y culturales, así como los derechos cívicos y políticos. Reconoce al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

La Constitución garantiza, en primer término, el derecho a la vida desde su concepción. Considera a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales, garantizando su protección social, económica y jurídica. Promueve su organización sobre la base legal del matrimonio y la paternidad responsable, otorgando igualdad de derecho entre los cónyuges.

Con respecto de los hijos, en el Artículo 50 establece la igualdad entre los mismos. Garantiza a través del Artículo 51 el goce de la protección física, mental y moral de los menores de edad, a los que otorga el derecho a la alimentación, salud, educación,



seguridad y provisión. También señala la inimputabilidad de los menores de edad, en caso de transgredir las leyes penales (Artículo 20).

Otra referencia constitucional que protege al menor de edad se encuentra en el Artículo 54, sobre la adopción: "El Estado reconoce y protege la adopción y declara de interés nacional, la protección de los niños, niñas y adolescentes huérfanos y abandonados". En este caso, únicamente se dispone de lo que sobre el particular establece el Código Civil, situación que se considera un gran vacío legal.

En materia de educación, la Constitución señala la libertad de esta y la obligatoriedad del Estado de proporcionar asistencia económica para su implementación (Artículo 73); el Código Civil es un conjunto de normas que regulan las relaciones sociales de las personas, las que, en determinado momento, formalizan contratos en los que adquieren derechos y obligaciones, contenidas en dicho compendio de ley.

De esa manera, se consideran los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños, que son sujetos titulares de derechos que están establecidos por la Convención Americana, ya que en ella han sido dotados con medidas especiales de protección, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

La adopción de dichas medidas corresponderá al Estado, a la familia y a la comunidad a la que el niño pertenece. Tradicionalmente, las normas de protección a la niñez se han encontrado incluidas dentro de las normas de protección a la familia, ya que el niño no puede representarse por sí mismo.



El derecho de los niños a la protección, cuidado y ayuda especial es reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la Corte Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño, así como por todos aquellos instrumentos internacionales específicos de la niñez.

La Corte Interamericana ha señalado que las garantías judiciales en procesos que involucran a niños deben fundamentarse también en las Reglas de Beijing de 1985, las Reglas de Tokio de 1990 y las Directrices de Riad de 1990, entre otros. Dichos instrumentos tienen como propósito salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diversas situaciones ya sea por el estado, la sociedad o la familia.

Los niños, niñas y adolescentes podrán encontrarse en dos situaciones ante la ley, en la primera, como víctimas de algún delito o personas afectadas en un proceso; y en la segunda, como victimarios o personas activas en algún proceso. En ambos casos los menores gozarán de un trato preferente ante la ley, teniéndose como base el principio fundamental del interés superior del niño, para garantizar así la adecuada protección por parte del Estado, es por ello que, los instrumentos citados servirán de guía ante cualquiera de las dos situaciones.

El estado de Guatemala es parte de los diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños. Como parte de los mismos promueve y protege tales derechos y busca garantizar que los principios, derechos y garantías a favor de los niños sean reconocidos, sin embargo, hasta el año 2010 no se contaba con un



proceso regulado y sistematizado que garantizara a los niños y niñas una búsqueda inmediata ante la desaparición de un menor de edad.

Actualmente, la República de Guatemala cuenta con un instrumento legal que permite garantizar que ante la desaparición de un niño o niña, se seguirá un proceso desde la presentación de una denuncia hasta la pronta localización del menor desaparecido. Con ello, el Estado busca garantizar la protección preferente de los menores de edad, así también el acceso a la justicia, tanto a los menores de edad como a las familias de estos y priorizar los principios de celeridad y diligencia, dado que previo a la existencia de dicha ley se tuvieron casos de desaparición de niños en los que se vulneraron los derechos de los mismos, ya que, debido a no contar con un proceso regulado y sistematizado, no se cumple con garantizar el cumplimiento de las garantías y derechos regulados en los instrumentos internacionales que el Estado de Guatemala ha ratificado.

Por lo anterior, se hace necesario mencionar a la Procuraduría General de la Nación, y resaltar el papel tan importante en el presente análisis, ya que de ella depende jerárquicamente la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional de la Alerta Alba-Keneth, y como lo regula el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia tiene dentro de sus atribuciones representar provisionalmente a las niñas, niños y adolescentes amenazados o violentados en sus derechos humanos, para así garantizar la restitución de los mismos



con base en su interés superior, conforme lo que establece el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo que es esta Dirección la que tiene a su cargo la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

En cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia realiza acciones de atención, protección y resguardo a favor de niñez y adolescencia que carece de representante legal y que a su vez son víctimas de amenaza o violación a sus derechos humanos, promoviendo procesos de protección ante los órganos jurisdiccionales competentes, presentando denuncias ante el Ministerio Público cuando existen posibles hechos delictivos en contra de los mismos, apersonándose en calidad de querellantes adhesivos dentro del proceso penal, cuando los mismos carecen de representante legal o existe conflicto de intereses. Asimismo, emite opinión jurídica en los procesos judiciales, notariales y administrativos y desarrolla los procesos de atención en materia de niñez y adolescencia migrante no acompañada guatemalteca y extranjera.

1.5. Anteproyecto Organismo Legislativo

Aunque en Latinoamérica las primeras iniciativas a favor de la infancia tuvieron su origen en el ámbito privado, principalmente al interior de instituciones y congregaciones religiosas, el Estado comenzó paulatinamente a asumir un rol más activo y presente en la educación, protección y control de los niños y adolescentes, en un principio apoyando la labor de instituciones sociales de la sociedad civil y, posteriormente, asumiendo un rol más directo y protagónico.



Sin embargo, la preocupación estatal no estaba referida a la universalidad de niños y adolescentes, sino que era principalmente dirigida a aquellos que vivían en situación de vulnerabilidad, requeridos de asistencia o que habían infringido la ley. En otras palabras, la preocupación del Estado se centraba fundamentalmente en lo que a principios del siglo XX se definen como “menores en situación irregular” (Escobar, 2018, s. p.).

Con fecha 10 de agosto de 2010, mediante número de registro 4247, se conoce en el pleno del Congreso de la República de Guatemala, la iniciativa de ley que dispone aprobar la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, presentada por las representantes Zury Mayté Ríos Sosa, Mirza Judith Arreaga Meza de Cardona y Compañeros.

Dicha iniciativa de ley presentó la exposición de motivos en relación con los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma; para ello, el Estado de Guatemala debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

En la actualidad, no existe un sistema de coordinación operativa que permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes que garantice las acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo.

Con esta iniciativa de ley, se pretende crear la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones



dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído y que se encuentra desaparecido.

1.6. Aspectos de la Ley analizada en Guatemala

Al hacer un análisis del Decreto 28-2010, podemos indicar que este contiene la denominada Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento del sistema para localización y resguardo inmediato de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos. El Congreso de la República de Guatemala, el 10 de agosto del año 2010, la aprobó de urgencia nacional. Posteriormente, se aprueban las reformas incluidas en el Decreto 5-2012.

Los principios que rigen la Ley de Alerta Alba Keneth son: el principio de interés superior del niño, que debe entenderse como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido; así también, el principio de celeridad, que debe entenderse como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo. Por lo tanto, todas las acciones que se realicen en función de esta ley deben regirse por estos principios.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hace referencia al Interés Superior del Niño de la siguiente manera:



Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (sic)

Según el Artículo 4 de la ley, el Sistema de Alerta Alba-Keneth se define como “un conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo”.

La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth es el órgano que está integrado por diversas instituciones públicas y es la Procuraduría General de la Nación quien la preside, lo integran otras seis instituciones como lo son: la Policía Nacional Civil; la Dirección General de Migración; la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República; el Ministerio Público; el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. La ley fija y enumera las funciones que corresponden a esta, cuya función principal es integrarse en el momento que se tenga conocimiento que una persona menor de edad se encuentre desaparecida o haya sido sustraída, así como impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo de la misma, entre otras.

También se crea dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, cuyas funciones



principales son ejecutar los acuerdos de la Coordinadora Nacional, llevar registro de información de todo el Sistema y, a su vez, realizar un análisis de la información para promover acciones incluso preventivas.

En virtud que son instituciones públicas las encargadas de integrar la Coordinadora Nacional, cabe resaltar, que esta ley fija consecuencias drásticas para el funcionario o empleado público que omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, estableciendo que este será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le puedan corresponder, previendo de esta manera que cualquier funcionario público, que tenga intervención en un caso de un menor desaparecido o sustraído, debe prestar la debida diligencia en su intervención.

Esta ley también fija a los jueces la obligación de autorizar de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento, realización de pruebas de ácido desoxirribonucleico que sean necesarias para la búsqueda que se realice a nivel nacional y local, esto con el objeto de lograr la mayor celeridad posible en el trámite de la investigación.

Ante el proceso de recepción de una denuncia de un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido, la ley en su Artículo 11 indica que la Policía Nacional Civil cuando reciba una denuncia de este tipo, lo comunicará inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que esta convoque la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema Alba-Keneth, sin embargo, debemos recordar que tanto el Ministerio Público, como el Organismo Judicial y otras instituciones podrían



decepcionar una denuncia y de igual manera hacerlo de conocimiento de la Coordinadora Nacional para que esta convoque a la integración de la Coordinadora Nacional, por ser una de sus funciones principales.

Debe resaltarse que, a pesar que en la referida ley se fijó un plazo no mayor de treinta días para realizar el reglamento de la misma, a la presente fecha, aún no se cuenta con dicho reglamento; sin embargo en el caso de lo regulado en el Artículo 13 de la ley, respecto a la creación de un banco de pruebas científicas de ácido desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos o sustraídos y de los parientes que demandan su localización, el mismo sí fue creado mediante el Decreto número 22-2017, aprobado el 19 de diciembre del año 2017.

El Artículo 14 de la Ley establece que la Procuraduría General de la Nación creará el reglamento y protocolos para implementar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para así lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación. Cabe destacar que el 2 de agosto del año 2021, el Procurador General de la Nación, mediante el Acuerdo 49-2021 aprueba el Manual de Normas y Procedimientos del Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional de la Dirección de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, el cual da a conocer los lineamientos y procedimientos a utilizar, en el área de niñez y adolescencia migrante y sustracción internacional y que funge como un componente de control interno, con información detallada, ordenada y sistematizada de las funciones de cada uno de los puestos que integran dicha área.





CAPÍTULO II

2. Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

2.1. Estructura de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El derecho guatemalteco, en la evolución histórica de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, en el marco de los derechos humanos, incluye en el ordenamiento jurídico nacional la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala. De esa forma, ante la técnica legislativa aplicada al momento de su creación, derivado de los acontecimientos antijurídicos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, desaparecidos o sustraídos con fines de explotación o trata de personas, se estructura de tal forma que, en un inicio, a través de sus respectivos considerandos, establece los fundamentos sobre los cuales sienta sus bases, así como también las causas que motivan su creación.

Esas causas, contempladas por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva sobre Condición jurídica y Derechos humanos del niño, de fecha 28 de agosto de 2002 OC-17/2, serie A No.17, hace referencia que:

Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a lo que corresponde deberes



específicos de la familia, la sociedad y el Estado. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere “cuidados especiales” y el Artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

La referida Corte advierte de esa tutela que el Estado de Guatemala debe garantizar a toda esa población vulnerable, que adolece de desarrollo mental, físico, y sin la capacidad de prever un daño inminente en su entorno social. Y, cuando se analiza el espíritu, nacimiento, normativa de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, su objetivo es tutelar a niños, niñas y adolescentes, sujetos en la condición de desaparición, y la acción pertinente para su búsqueda, localización, y su resguardo.

Dentro del desarrollo de la ley de análisis, se tiene los motivos legislativos que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma, para ello, el Estado de Guatemala debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

En los antecedentes de la laguna jurídica de regulación de una alerta, y al no existir una Coordinadora nacional destinada a esa labor que permitiera dar una respuesta inmediata, para la búsqueda, localización y resguardo, de niños, niñas y adolescente,



se decreta la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth y, por tanto, dicho sistema es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre las instituciones públicas, que permitan asegurar la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo (Artículo 4).

El Estado de Guatemala, siendo garantista de los derechos de la niñez y adolescencia, refiere en la normativa objeto de análisis el Interés Superior del Niño, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva de fecha 28 de agosto de 2002 OC-17/2, en su párrafo 56, hace referencia a ese principio, indicando que:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potenciales así como la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese sentido la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en su principio número 2 refiere:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.



De lo anterior, se refiere que, al sumergirse en el ámbito de la aplicación del Decreto 28-2010, procede a señalar la terminología concreta, tanto en su objetivo y principios fundamentales, en los cuales sienta sus bases, continuando con aspectos relacionados a la operación de la Alerta Alba-Keneth, así como la integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, sus funciones, y lo relevante a la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos.

La mencionada Coordinadora tiene funciones y principios que rigen su función. Asimismo, cómo se inician las acciones de búsqueda, localización y resguardo, y la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Dentro de los integrantes de la referida coordinadora, de conformidad con el Artículo 6, de la ley objeto de análisis, encontramos los que se describen a continuación.

a) Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta Alba-Keneth, quien preside

Esta institución pública tiene su fundamento en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala y, dentro de sus funciones, en congruencia con el interés superior del niño, al realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos inherentes a los seres humanos, en su Artículo 20 refiere que podrá actuar en “La representación y defensa de ausentes, menores e incapaces la ejercerá en la capital el jefe de la Sección de Procuraduría, y en los departamentos el procurador de la respectiva sala jurisdiccional”.



La Corte de Constitucionalidad, en sus expedientes: 909-96 gaceta 42, 1052-97 gaceta 49, 292-98 gaceta 50, refiere que la Procuraduría General de la Nación dentro de sus atribuciones, también puede como “(...) representante del Estado está facultado para promover inconstitucionalidades cuando cumple instrucciones que le haya conferido (...)”. En el sentido, debe velar que ninguna norma jurídica sea contraria a disposiciones de carácter constitucional y de los derechos humanos. En este tema de trascendencia, se puede advertir específicamente los derechos de la niñez y adolescencia, los cuales deben tener una evolución protectora día con día.

b) Policía Nacional Civil

Este es el cuerpo de seguridad del Estado, que tiene su fundamento en el Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, y dentro de sus funciones de conformidad con el Artículo 9 tenemos que:

La Policía Nacional Civil es la Institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1322-2023 de fecha 18 de octubre de 2023, hace referencia, en la ejecución de las funciones del cuerpo policial, lo siguiente:

El uso de la fuerza pública deberá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en forma proporcional, previamente haber hecho todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de las personas, habiendo



dado, previamente, la oportunidad de deponer las actitudes no pacíficas. La fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ella cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; La Policía Nacional Civil, de conformidad con la previsión del Artículo 257 del Código Procesal Penal, debe proceder a la aprehensión de los implicados en la comisión de delitos flagrantes.

Todo lo anterior, sobreponiendo el interés de la personas ante la posible comisión de delitos que ponen o puedan poner en riesgo su integridad, y la vulnerabilidad de los derechos que le asisten.

c) Instituto Guatemalteco de Migración

Esta institución pública tiene su marco jurídico contemplado en el Decreto 44-2016, Código de Migración, y de conformidad con sus funciones garantiza los derechos humanos, según el Artículo 8, que corresponde a los Derechos inherentes a la persona, establece lo siguiente: “Los derechos y garantías que otorgan la leyes del país y las convenciones y tratados internacionales ratificados por Guatemala, aunque no figuren de forma expresa en el presente código, se consideran incorporados”.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional número 7-2019, del Reglamento General del Código de Migración, entre las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración está: “(...) f. Crear los puestos de control migratorio necesarios en el territorio nacional, en los lugares apropiados para la



entrada y salida del país, de guatemaltecos y personas extranjeras y, en caso de ser procedentes (...)", ello en el contexto de la activación de alerta para búsqueda, localización y resguardo a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en esa condición, con el objeto de salvaguardar la integridad de cada niño.

d) Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República

Esta institución pública es parte del Organismo Ejecutivo, y que se encuentra regulado en su marco jurídico preliminarmente en el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, que en su Artículo 5 indica: "El Organismo Ejecutivo se integra de los órganos que dispone la Constitución Política...Integran el Organismo Ejecutivo los Ministerios (...)".

Así también, en el Acuerdo Gubernativo Número 207-2011, donde se indica que es competencia de la secretaría:

Impulsar y ejecutar, toda acción o programa que tienda a informar públicamente respecto a las actividades y planes del Gobierno de la República de Guatemala;

b) Dar a conocer, divulgar y transmitir a los distintos medios de información nacionales e internacionales la información relacionada con las actividades de Gobierno de la República de Guatemala.

En ese sentido, se considera la elaboración del boletín institucional para la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.



e) Ministerio Público

El Ministerio Público tiene su fundamento en el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, y dentro de sus funciones de conformidad al Artículo 1 refiere que “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1322-2023 de fecha 18 de octubre de 2023, hace referencia al Artículo 8 Código Procesal Penal el cual establece que:

El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia. Como se expuso anteriormente, cada órgano del Estado tiene una particular función cuya materialización redundará en la concreción de los derechos de la población y las funciones de estos no deben obstaculizarse, por ninguna circunstancia, menos aún, por medidas violentas y fuera del orden legal, al igual que como debe ocurrir con el resto de los servicios públicos esenciales.

Dentro de la norma objeto del presente análisis, todas las acciones que sean emanadas por parte del ente encargado de la persecución penal en el Estado de



Guatemala, para la averiguación de un hecho señalado como delito o falta.

f) Ministerio de Relaciones Exteriores

Esta institución pública, parte del Organismo Ejecutivo, se encuentra regulada en su marco jurídico preliminarmente en el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, en su Artículo 5: “El Organismo Ejecutivo se integra de los órganos que dispone la Constitución Política (...) Integran el Organismo Ejecutivo los Ministerios (...)”.

Asimismo, también encuentra referencia en el Acuerdo Gubernativo Número 415-2003 del presidente de la República de Guatemala, que en su Artículo 2 indica:

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la dependencia de la administración ejecutiva del Estado al que le corresponde bajo la dirección del Presidente de la República la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados (...).

Ello en el contexto del interés superior del niño, en la búsqueda, localización, resguardo, de niños, niñas y adolescentes que fueron sustraídos del territorio nacional.

g) Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

Esta institución pública es parte del Organismo Ejecutivo, cuyo marco jurídico se encuentra regulado preliminarmente en el Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, que en su Artículo 5 indica: “El Organismo Ejecutivo se integra de los órganos que dispone la Constitución Política (...)”.



Integran el Organismo Ejecutivo los Ministerios (...); así como en el Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, dentro de las atribuciones reguladas en su Artículo 1 se indica: “La presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas (...).”.

Además, en su Artículo 2, literal d, respecto al interés superior del niño se establece:

En todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella.

De lo anterior, el Artículo 7 del Decreto 28-2010, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, enumera funciones que corresponden a la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, las cuales conllevan acciones como integrarse, coordinar, impulsar, ejecutar, divulgar acciones, y “enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que ha desaparecido”.

2.2. Desarrollo técnico de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto número 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El Decreto 28-2010, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, contiene tres títulos, disposiciones generales, principios, y



funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth. El referido decreto del Congreso de la República fue sancionado y emitido el 10 de agosto del año 2010, publicado y con vigencia desde el 08 de septiembre del año 2010.

Posee tres considerandos en los cuales, de forma general, se establecen las causas que motivaron la creación de la referida norma jurídica, y en los que se hace referencia a principios fundamentales del Estado de Guatemala, como lo es en su primer considerando:

(...) garantizar y proteger la vida humana, desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, garantizando el Estado la protección social y jurídica de la familia y asimismo el derecho de los menores a su salud, seguridad y previsión social.

Del referido considerando, se estima oportuno hacer énfasis en esta tutela que el Estado de Guatemala debe tutelar a todos los niños, niñas y adolescentes. En su considerando número dos hace referencia:

Que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma; y que le Estado debe desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

Siendo el motivo toral de la norma jurídica analizada, por cada uno de los antecedentes, la transgresión de derechos en niños, niñas y adolescentes, las que representan una vulneración para la sociedad, y puntualmente para el niño. De esa



manera, el considerando número tres, respecto del vacío legal que existía hasta el momento de su entrada en vigor, trata de la creación de una normativa jurídica que sentara los parámetros de búsqueda, localización y resguardo de la niñez y adolescencia, desaparecida o sustraída.

La norma jurídica del presente análisis, contiene tres títulos, que se encuentran distribuidos de la siguiente manera: título uno, en disposiciones generales; título dos, en Principios; y título tres, en funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth. No posee capítulos, y su contenido consiste en 17 Artículos, teniendo como antecedente que los Artículos 1 y 2 fueron reformados.

Contiene la adición de los dos últimos párrafos del Artículo 3, del Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. Así, los Artículos que se mantienen vigentes sin haber sufrido alguna reforma o algún agregado son los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17.



CAPÍTULO III

3. Marco jurídico de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

3.1. Análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala

El objeto de la creación de la ley denominada Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Keneth, para la búsqueda, localización y resguardo inmediato de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos, regulado en el Artículo 1 de la referida ley.

La fecha 8 de septiembre del año 2010 marca un antes y un después en la regulación jurídica de derechos garantados para la niñez y adolescencia, específicamente por la publicación en el Diario Oficial, y la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth. Hasta ese momento, la República de Guatemala no contaba con ningún mecanismo creado para la localización de niños sustraídos o desaparecidos.

Lo anterior, a diferencia de otros países en los que ya se habían creados sistemas para tal efecto. Este es el caso del Sistema de Alerta Amber, el cual comenzó en el estado de Dallas, en los Estados Unidos de América, cuando las emisoras de los medios de comunicación se reunieron con la policía local para desarrollar un sistema de alerta que sería previa para ayudar a encontrar niños sustraídos o desaparecidos.

Alerta Amber significa *America's Missing Broadcast Emergency Response*, el acrónimo fue creado como un legado para Amber Hagerman, una niña de 9 años, que fue sustraída mientras montaba su bicicleta en Arlington, Texas, y luego fue brutalmente



asesinada. Posteriormente, otros estados y comunidades comenzaron a establecer sus propios planes de Alerta AMBER, hasta que la idea fue adoptada en todos los Estados Unidos (National Association for Search and Rescue (NASAR), 2018).

En ese sentido, dentro de la normativa jurídica del presente análisis, se contempla el interés superior del niño, siendo un principio rector de Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, que se define en Artículo número 2 como “la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos del Pacto de San José cuando el caso se refiera a menores de edad (Steiner y Uribe, 2014). Esto nos lleva a afirmar que este principio es de aplicación fundamental, en todas las acciones que se realicen en la búsqueda de niños desaparecidos o sustraídos.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. Esta responsabilidad, según se especifica en dicho preámbulo, la tienen todos; en primer término, los padres, pero también compete a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales. En este preámbulo se considera que la humanidad debe al niño lo mejor que se pueda darle (Beristáin, 1996).



En ese sentido, otro principio rector de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth es el de celeridad, el cual debe aplicarse como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído, para asegurar su integridad y resguardo.

El principio de celeridad será trascendente al momento de ejecutar las acciones de búsqueda de un niño, niña o adolescente desaparecido, ya que depende de la diligencia con que se ejecuten dichas acciones el mejor resultado de una búsqueda; no debe por ningún motivo retrasarse o justificarse la inobservancia de dicho principio, ya que incluso la ley ha dejado consecuencias serias para la inobservancia de este principio, el Artículo número 3 de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, hace referencia “se entiende como la urgencia , prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda (...)”.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de fecha uno de julio de dos mil once, en las medidas provisionales respecto a Paraguay, asunto LM, hace referencia a la celeridad de la siguiente manera:

Precisamente por lo anterior, en vista de la importancia de los intereses en cuestión, como son en este asunto el derecho a la integridad personal, el derecho a la identidad y el derecho a la protección de la familia, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados



con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades. Lo anterior revela una necesidad de cautelar y de proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte.

De esa forma, la ley ha realizado una definición clara de lo que es el Sistema de Alerta Alba-Keneth, a través de su objeto, y principios rectores, siendo una definición de la alerta de búsqueda como el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo.

Todas las instituciones públicas tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley. Se logra hacer una definición clara y precisa de lo que es el sistema de Alerta Alba-Keneth, integrando a todas las instituciones públicas que puedan realizar cualquier acción que coadyuve en la localización de un niño, niña o adolescente. No se enlistan dichas acciones, por lo que se puede entender que deja abierta la posibilidad de que pueda ser cualquier acción y cualquier institución.

En ese sentido, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth:

Se crea la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la



búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Como se ha indicado en este trabajo, la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth funciona como el órgano encargado de coordinar, impulsar y ejecutar todas aquellas acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido.

Es de suma importancia dicho coordinador, ya que debe de tenerse un órgano rector, no solo para que realice las acciones que se definen en este Artículo, sino también para que ejerza el liderazgo y la dirección de esta coordinadora, para crear condiciones favorables en los mecanismos de búsqueda que se implementen, así como políticas, planes, estrategias y todo aquello que surja en función de ir creando y modernizando las acciones de búsqueda.

El Artículo 6 de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, establece y enlista las instituciones públicas que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth y, a la vez, se indica con claridad que tanto a la coordinadora Nacional, las coordinadoras departamentales y municipales también podrán integrarse por Organizaciones No Gubernamentales que realicen acciones en dichas localidades y que cualquier autoridad que intervenga, deberá analizar si el niño, niña o adolescente localizado se encuentra en amenaza o violación a sus derechos humanos, en cuyo caso deberán solicitar las medidas de protección administrativas o judiciales pertinentes para evitar que la amenaza o violación continúe.



Por tanto, el Artículo número 7, de la ley en análisis enumera las funciones que tiene la Coordinadora Nacional, siendo estas las más importantes: la integración inmediata cuando ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.

Se encargará de la divulgación, por todos los medios de comunicación radial, televisiva, escrita y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas, acciones que son fundamentales ya que por medio de esta divulgación masiva, se pretende que el niño, niña o adolescente, no sea movilizad con facilidad, porque al tener mayor presencia en medios de comunicación las personas estarán alertas para dar información a las autoridades sobre el paradero del NNA y con ello lograr acciones positivas en la localización, así como enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país.

Debe realizar las coordinaciones con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentre desaparecido, y elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente, así como todas aquellas coordinaciones que puedan surgir para lograr una efectiva y pronta localización del menor desaparecido.



La ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, en su Artículo 8, identifica todas las acciones en función de realizar la “búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente”, desaparecido o sustraído, que deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Coordinadora; el procedimiento sería que la institución que forma parte de la Coordinadora, y conozca del hecho o la denuncia, convoque de inmediato a la misma para lo procedente.

Se fijan consecuencias claras para el funcionario o empleado público que, estando obligado por la ley, omite o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona menor de edad, ya que se reguló que será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir.

El legislador contempló dentro de las incidencias de la norma jurídica, ante el acaecimiento de la condición de sustracción o desaparición de niños, niñas o adolescentes, la conformación de equipos de búsqueda. En su Artículo 9 dispone que fue creado precisamente para la “conformación de equipos locales de búsqueda”, por lo que la coordinadora debe propiciar que se conformen no solo los equipos de búsqueda de las instituciones encargadas, sino también, equipos locales que se integren de personas de la localidad, como bomberos, autoridades locales como alcaldes auxiliares, COCODES, policía municipal, entre otros; radio, prensa, vecinos y cualquier otro grupo de la comunidad que se una a la búsqueda. Actualmente es muy común las publicaciones en grupos de vecinos de en las redes sociales lo que ha contribuido a esa labor de búsqueda.



Los jueces también están obligados por esta ley a actuar bajo los principios que la rigen, consecuentemente deberán autorizar de forma inmediata cualquier acción que se les solicite en función de la búsqueda, como autorizaciones judiciales, allanamientos, realización de pruebas y todo lo que el Ministerio Público solicite para la pronta localización de los menores.

Resulta de vital importancia que se coordine, desde la Dirección General de Migración, en conjunto con la Policía Nacional Civil, que en las fronteras se disponga de forma inmediata la información de un menor desaparecido para que no se permita la salida del menor en las fronteras del país, lo que hará que las acciones de búsqueda sean efectivas.

Estas acciones realizadas correctamente reducen el riesgo que el niño, niña o adolescente pueda ser sustraído del país y consecuentemente su localización, que de conformidad al Artículo 10, de la ley objeto del presente análisis, la necesidad de coordinar las fronteras multilaterales.

3.2. Desaparición y sustracción de un niño, niña o adolescente

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia en su Título I, del Procedimiento común, Capítulo III, a los actos introductorios, los cuales dan vida a la persecución penal inicial. En ese sentido, no podemos obviar que cualquier institución pública que integre la Coordinadora Nacional podrá recibir la denuncia de una menor desaparecido o sustraído y hacerlo de conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, a efecto de que inicie con la integración de la Coordinadora Nacional, así como iniciar las acciones de búsqueda



que correspondan sin demora, no únicamente la Policía Nacional Civil, sin embargo, es casi común que sea allí donde se presentan las denuncias inicialmente.

En el Artículo número 11, se establece cómo se inicia con el proceso después de recibir la denuncia; inmediatamente, se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y esta a su vez inicie con la integración de la coordinadora, inmediatamente el Ministerio Público iniciará con las diligencias investigación para la pronta localización del menor, así como a ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente y de cualquier otro delito que se pueda cometer.

El Ministerio Público cuenta con directrices específicas, a través de la instrucción número 11, de fecha 30 de mayo de 2011, para la aplicación del decreto 28-2010, que han creado sus autoridades para guiar al personal a su cargo en torno al procedimiento, diligenciamiento y acciones a realizar, así como las unidades específicas competentes para realizar las acciones de búsqueda de un menor desaparecido. Cuenta con personal de turno las 24 horas y los 365 días del año para tal efecto y con ello garantizar una investigación efectiva.

3.3. Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth

Dentro de la Procuraduría General de la Nación, y bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, fue creada la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la que figura como ente operador y ejecutor, y tiene entre sus funciones planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y



adolescente que ha desaparecido o ha sido sustraído o desaparecido, así como acciones para la divulgación y la más importante es que esta unidad tendrá funciones preventivas para la aplicación de la ley.

Esta unidad es la encargada de ejecutar los acuerdos que emita la Coordinadora Nacional, así como de llevar un registro de información de todo el Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual facilite la denuncia, información, seguimiento y búsqueda de casos, así como realizar el análisis de la información de las Alertas Alba-Keneth con el objeto de promover acciones de prevención, protección y acción penal; asimismo, brindará información al Ministerio Público y Ministerio de Gobernación, para los efectos de la persecución penal que corresponda.

3.4. Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos de los parientes que demandan su localización

Mediante el Decreto 22-2017 se crea el Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, el cual es administrado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que pondrá a disposición inmediata del Ministerio Público toda la información, la que únicamente podrá usarse para la investigación criminal y los procesos respectivos. Según el Artículo 1 de dicha ley, esta tiene como objetivo la recopilación de información genética para facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal.

Actualmente es el Ministerio Público el que ordena al INACIF la realización de extracción de ADN, para que se proceda a tomar muestras de ADN de los familiares del niño, niña y adolescente desaparecido que podrían ser utilizadas en la búsqueda



para acreditar el vínculo entre los mismos, acciones que se realizan sin demora. La ley ha dejado abierta la posibilidad que dichas pruebas puedan realizarse por laboratorios privados, pero en la actualidad sí se hace uso del recurso que dispone el INACIF.

3.5. Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, creado el 25 de octubre de 1980, es un convenio multilateral creado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución.

Mediante el Acuerdo 49-2021, se aprueba el Manual de Normas y Procedimientos del Área de Niñez y Adolescencia Migrante y Sustracción Internacional de la Dirección de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, el cual da a conocer los lineamientos y procedimientos a utilizar, en el área de niñez y adolescencia migrante y sustracción internacional y que funge como un componente de control interno, con información detallada, ordenada y sistematizada de las funciones de cada uno de los puestos que integran dicha área.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Migración, debe velar por que existan mecanismos rigurosos para determinar la identidad de un niño, niña o adolescente y evitar que este pueda ser trasladado a otro país con documentos falsificados o con otra identidad.



3.6. Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

Para el momento del análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se desarrolló en el marco de la normativa vigente, sin embargo, el 17 de enero de 2023, mediante Acuerdo Gubernativo 14-2023 de la Procuraduría General de la Nación, entra en vigor el Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, en cuyo marco jurídico se desarrolla en el objeto y ámbito de aplicación, en donde encontramos la finalidad de la regulación de cada una de las acciones institucionales de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth.

Es de suma importancia resaltar la obligatoriedad en la observancia del principio Interés Superior del Niño en todas las acciones de búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes; dicho principio es el rector del sistema de alerta, por lo que en el presente reglamento se reitera la importancia del mismo al momento de realizar las acciones por parte de las instituciones encargadas.

Así también, el principio de celeridad de las acciones de cada una de las instituciones de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, el cual debe ser plenamente base al momento de que dichas acciones se desarrollen con inmediatez y prontitud.

De lo anterior se puede indicar que el reglamento del sistema de Alerta Alba-Keneth en su Artículo 4, hace referencia y, establece la organización del Sistema de Alerta Alba-Keneth, el que se integra por la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, que está integrada por siete instituciones que trabajan para la localización de niños, niñas y adolescentes, la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del



Sistema de Alerta Alba-Keneth que tiene entre sus principales funciones Planificar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización, resguardo y seguimiento del niño, niña y adolescente, que ha desaparecido o ha sido sustraído, así como acciones para la divulgación de la ley y acciones de prevención, y ejecutar los acuerdos de la coordinadora nacional, entre otras y las Coordinadoras Departamentales, las Coordinadoras Municipales y Locales, las cuales tendrán como objetivo lograr una cobertura completa a nivel nacional, y en su Artículo 5 del reglamento se refiere a los objetivos del sistema de Alerta.

3.6.1. Activación de Alerta Alba-Keneth

De conformidad con el Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, corresponde un deber jurídico e imperativo, en el conocimiento por parte de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, sobre la sustracción o desaparición de niños, niñas y adolescentes, de los cuales tenga conocimiento la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

Dentro del conocimiento que da origen a la procedencia de la activación una alerta, se debe considerar lo dispuesto en el Artículo 17 del reglamento, el que refiere “Las instituciones responsables de la recepción de la denuncia, al momento de recibirla y de acuerdo a sus funciones, deben realizar de inmediato las diligencias necesarias, para la búsqueda, localización y resguardo del niño, niña o adolescente”.

Cada una de las instituciones que integran la Coordinadora Nacional debe contar con líneas de acción respecto a la función que desempeñan, como por ejemplo la Policía Nacional Civil realizan trabajo de búsqueda y localización, el Ministerio Público, recaba



información y dirige las líneas de investigación en cada caso en particular. Esto conlleva que cada institución cuenta con un rol importante y vital en el proceso de búsqueda de menores, por lo que cada una debe contar con normativa interna que regule sus procesos.

El Artículo 18, del reglamento refiere de los datos mínimo que se deben solicitar en la recepción de denuncia en la desaparición o sustracción de niños, niñas y adolescentes, los cuales deben considerar los siguientes:

(...) datos de las circunstancias del hecho de desaparición; nombre del niño, niña o adolescente; edad; sexo; nacionalidad; características físicas, señas particulares; padecimientos o discapacidades; última vestimenta; lugar del hecho o desaparición; persona con la que se presume pueda encontrarse el niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído; el nombre y números de teléfonos de los progenitores, familiares o quien esté a cargo del niño, niña o adolescente, así como de la persona denunciante; manifestación del denunciante de la existencia de resoluciones judiciales o medidas de seguridad; fotografía reciente; correos electrónicos, redes sociales que utilice el niño, niña o adolescente; cualquier información que se considere relevante.

Para la pronta localización del niño, niña o adolescente. Si bien este Artículo nos da una guía sobre los datos a indagar, no es limitativa ya que se pueda obtener otra información que ayude en la localización de un niño, niña o adolescente, siendo esta una guía básica con la que debe contarse.



3.6.2. Auxilio de equipos locales de búsqueda

La integración de acciones de búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos, por parte de las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se regula en el Artículo número 19 del Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

Es indispensable que cada institución en la comunidad de su localidad cuente con un directorio de personas, instituciones, asociaciones, líderes o cualquier otro que ayuden en el proceso de búsqueda ante la desaparición de un niño, niña o adolescente, debe contarse con números direcciones y teléfonos de dichas personas para tener un contacto oportuno y eficaz, ya que los primeros momentos en la desaparición de un niño, niña y adolescente, son vitales para evitar perder rastros que puedan llevar a su paradero.

3.6.3. Análisis de los casos concretos

Lo referido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, referente al diagnóstico de casos de denuncias, en la desaparición y sustracción de niños, niñas y adolescentes, así como la derivación de los casos a las instituciones relacionadas, cuando no sea pertinente la activación de una alerta de búsqueda, el que textualmente indica:

La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth al momento de tener conocimiento de la desaparición o sustracción de



un niño, niña o adolescente, debe analizar la información obtenida, con la finalidad de determinar el procedimiento aplicable al caso presentado.

De lo anterior descrito, se debe realizar un análisis técnico y jurídico del caso en particular por la persona encargada de la alerta, por la particularidad que cada uno de ellos presenta en sus incidencias. Asimismo, la perfilación de casos deriva la procedencia de las acciones a seguir dentro de la búsqueda y localización del niño sustraído, incidencias que se tendrán al alcance de la autoridad de la coordinadora nacional, por las acciones que suscitaron la desaparición del niño, niña y adolescente, así como la línea de acción en la búsqueda, localización y resguardo.

A través de esa línea de acción y el desarrollo de información interinstitucional con la que cada uno de los integrantes de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, realice en todas y cada una de las acciones de búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.

Es de vital importancia la comunicación interinstitucional, ya que de un efectivo intercambio de información se puede lograr el mejor resultado en la localización de un menor desaparecido, así también evitar el desgaste en las instituciones para evitar duplicidad de diligencias que se realicen por cada una de ellas.

3.6.4. Autoridad responsable para la activación

Los Artículos 22 y 23, del Reglamento de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth hacen referencia de la responsabilidad de la procedencia de activación de alertas Alba-



Keneth, y su respectiva activación, relacionadas con la desaparición o sustracción de niños, niñas y adolescentes.

La Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth es la única entidad que cuenta con la toma de decisión al momento de decidir si la activación de una alerta es procedente o no; en caso fuera la posibilidad de activación de la alerta en la desaparición o sustracción de niños, niñas y adolescentes, su activación estará a cargo de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, al momento de tener de conocimiento de los hechos que motivan su activación.

Por toda aquella información compartida por los integrantes de la Coordinadora Nacional del Sistema Operativo del Sistema de Alerta Alba-Keneth, en dicha activación no podrá haber demora o retardo, la misma es de carácter urgente e inmediato al momento de tener el conocimiento; asimismo, se deben considerar los criterios administrativos en la procedencia y pertinencia de la activación de la Alerta Alba-Keneth. Son criterios básicos que deben existir al momento de activar una Alerta, siendo uno de los principales que sea menor de edad.

3.6.5. Aviso de la activación de la Alerta Alba-Keneth

En el instante mismo de activación de una alerta activa, se debe dar el aviso que realiza la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, en la procedencia de activación de la Alerta, correspondiente en la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.



Al momento de contar con el aviso de activación de una alerta, todas las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth iniciarán de forma inmediata con sus protocolos de actuación, para lograr la pronta localización del menor, por lo que se debe considerar lo correspondiente al Artículo 26 del reglamento.

Se hace la solicitud de apoyo interinstitucional, a través de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes, en caso de que se cuente con indicios que pudieron haber cruzado las zonas migratorias del territorio nacional.

La comunicación y apoyo que brinda el Ministerio de Relaciones Exteriores en casos de menores desaparecidos es vital dado que con esta colaboración interinstitucional se puede evitar que un menor de edad sustraído pueda ser movilizadado a otros países, ya que este Ministerio, por medio de la comunicación con embajadas y consulados, debe replicar la información del menor desaparecido y con ello tener más alcances en el proceso de búsqueda y localización.

3.6.6. Desactivación de la Alerta Alba-Keneth

Con respecto del procedimiento de análisis jurídico en la pertinencia de la desactivación de una Alerta Alba-Keneth de niños, niñas y adolescentes localizados y bajo resguardo, que en el cumplimiento del principio de celeridad e Interés Superior del Niño, son los principios fundamentales al momento de contar con la localización de niños, niñas y adolescentes con Alerta Alba-Keneth activa, los cuales deberán diligenciarse con prontitud para su resguardo, tanto en la Ley como en el reglamento



del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se evidencia que debe priorizarse los principios rectores del sistema, siendo estos el de celeridad e interés superior del niño.

El Artículo 29 del reglamento de la ley del Sistema operativo de Alerta Alba-Keneth, contiene requisitos esenciales para la localización de un niños, niña o adolescente con reporte de desaparición y con Alerta Alba-Keneth activa, la cual será de observancia por el funcionario o empleado público designado por la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, y dentro de los criterios importantes a tomar en cuenta para la desactivación de una alerta son:

1. Se procederá siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.
2. Deberá garantizarse su resguardo.
3. Que el niño, niña o adolescente haya sido localizado, presentado y escuchado ante autoridad competente para garantizar sus derechos.
4. Cuando el niño, niña o adolescente es localizado por las demás instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del sistema de Alerta Alba-Keneth, deberán dar aviso y remitir la información relacionada al resguardo del niño, niña o adolescente, inmediatamente por cualquier vía a la Unidad Operativa para proceder a la desactivación de la Alerta Alba-Keneth, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Protocolo.

Toda persona con quien se encuentre un niño o niña desaparecido, está obligada a presentarse ante alguna de las autoridades representativas de la Coordinadora



Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con el propósito de documentar la localización y resguardo del NNA objeto de la Alerta.

De conformidad con el Artículo 31 del reglamento de la ley objeto de análisis, se hace referencia que al momento de realizar el diagnóstico de un caso concreto debe verificarse por parte de la institución que tenga conocimiento, si el niño o niña se encuentra amenazado o está siendo vulnerado en alguno de sus derechos y deberá tramitarse todas las medidas de protección para garantizar el goce y disfrute de los derechos del niño, niña o adolescente y, de esa manera, el Artículo 32 del mismo cuerpo legal menciona que la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth es la encargada de dar el aviso sobre la desactivación de una Alerta a favor del niño, niña o adolescente.

3.7. Información genética, y recurso familiar idóneo

De conformidad con el Artículo 36 del reglamento de la Ley del Sistema Operativo de Alerta Alba-Keneth, se realizará la formación de base de datos genética, a través de la coordinación interinstitucional de uso forense por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es el Ministerio Público el que hará los requerimientos para tal efecto. El proceso que se lleva a cabo es específico de muestras forenses por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el marco de su competencia, el cual podrá realizarse en cualquiera de sus sedes.

Además, los Artículos 35 y 36 del mismo cuerpo legal desarrollan la toma de muestras forenses por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en el marco de su competencia y se enumeran los requisitos que deberá contener el informe respectivo.



Se realizó una clasificación de recurso familiar idóneo de niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Artículo 37 del reglamento, y para la toma de muestra biológica, este Artículo detalla el orden de prioridad que deberá tomarse la muestra al familiar, para tal efecto los clasifica en familiares directos y no directos.

“Recurso familiar idóneo” es la persona que, luego de las evaluaciones pertinentes, puede atender el abrigo y protección de un niño, niña o adolescente (Manual de Normas y Procedimientos, de la Procuraduría General de la Nación, 2019). El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es definido como la única entidad encargada de procesar las muestras biológicas extraídas y con ello se realizará la alimentación del Banco de Datos Genéticos.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala informará a través de un Dictamen Pericial, tanto al Ministerio Público como a la Procuraduría General de la Nación, cuando se obtenga y de igual forma cuando no se obtenga coincidencia el perfil genético del familiar que brindó la muestra biológica. La función específica del registro de perfiles genéticos es una función exclusiva que corresponde únicamente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

3.8. Restricciones a la publicidad y normas aplicables

De conformidad al Artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la comunicación que consiste en la información interinstitucional para la no publicación de boletines informativos de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos.



En cuanto se tenga conocimiento que la publicidad de las actuaciones, como la publicación del boletín de desaparición de un menor pueda poner en riesgo la vida del mismo, el Ministerio Público lo deberá informar a la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la cual analizará dicha información a efecto de no obstaculizar la línea de investigación del Ministerio Público.

Se ha fijado una restricción respecto a la publicación de otros boletines por parte de las instituciones que integran la Coordinadora, por lo que se tendrá como único boletín oficial el que realice la Unidad Operativa; así también, se restringe la publicación de datos personales.

Se da la potestad a cada institución que integra la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, de conformidad al Artículo 47 del reglamento, para gestionar y suscribir los convenios necesarios con las instituciones públicas o privadas nacionales y/o internacionales que considere convenientes, con el objeto de lograr mayores alcances en la localización de un menor desaparecido.

Dentro del desarrollo de la normativa jurídica del reglamento, en su Artículo 49, las responsabilidades administrativas, civiles y penales, de los funcionarios o empleados públicos integrantes de la Coordinadora Nacional del Sistema Operativo del Sistema de Alerta Alba-Keneth, en el retardo, omisión o negativa en las acciones de búsqueda de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos. Así también, se ha determinado en el reglamento la destitución inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad penal para quienes incurran en dichas acciones.



CAPÍTULO IV

4. Resultado del análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth

4.1. Ruta de atención en desaparición y sustracción de niños, niñas y adolescentes

Del análisis realizado a la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se pudo determinar que el objeto es lograr la localización y resguardo inmediato de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos. La ley de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, tiene por objetivo principal buscar un mecanismo que permitiera la coordinación adecuada para la localización efectiva de dicho grupo vulnerable, con la creación de medidas que permitieran que las instituciones designadas cumplieran con su función.

En ese sentido, se debe hacer la acotación que la República de Guatemala, en sus antecedentes históricos, cuenta con innumerables y trágicos casos de niñez y adolescencia, que indujo y motivó a la creación de la alerta analizada, tomando un modelo y replicando como ejemplo la alerta de los Estados Unidos de América existente denominada Alerta Amber, que permitió que se pudiera organizar la ejecución de planes viables para la ubicación de los y las niñas, niños y adolescentes víctimas a través de una legislación normativa, para su búsqueda, localización y resguardo.

El presente análisis contempla el principio del Interés Superior del Niño, el que alcanza un pilar toral en todas y cada una de las acciones de beneficio de la niñez y adolescencia desaparecida o sustraída, y el que está consagrado en la Convención



sobre los Derechos del Niño, así como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, y que es un principio que se define por la realización de acciones necesarias que permitan el resguardo de menores sustraídos o desaparecidos.

Se tomó en consideración que la niñez y adolescencia es un grupo vulnerable que necesita que el Estado se encargue de garantizar su derecho a la seguridad, la vida e integridad, como lo indica la Corte Interamericana, que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia.

Otro aspecto muy importante que se analizó es el del principio de celeridad, el cual tiene que entenderse como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo. Este principio pasa a cumplir con una función trascendental en el sistema de localización, cuando se acciona de forma pronta y acertada, en la búsqueda de los menores desaparecidos, la ley considera consecuencias serias para la inobservancia de este principio.

El sistema de Alerta Alba-Keneth es definido en la ley como el conjunto de las acciones coordinadas entre las instituciones, que facultan lograr la localización y el resguardo de los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o que se encuentran desaparecidos, pero consecuentemente recuperados y en resguardo del sistema, lo que obliga a que las instituciones realicen las acciones que las ley les instruye, con el único fin que es el localizarlos, no solo de forma rápida, sino inmediata. Asimismo, la ley no establece un protocolo específico de cómo accionar, sino que permite que se



realice cualquier acción que coadyuve a la localización de cualquier niño, niña y adolescente en riesgo.

Fueron analizadas las responsabilidades de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la cual tiene como funciones principales dirigir y coordinar todo el protocolo de acciones en la búsqueda, localización y resguardo inmediato de niño, niña o adolescente que hayan sido sustraído o que se encuentra desaparecido. Así, se tiene que la Coordinadora Nacional es el órgano rector que busca mecanismos, políticas, planes, estrategias que permitan la modernización del sistema de búsqueda.

La Comisión de la Coordinador Nacional se integra por la Procuraduría General de la Nación, a través de su Unidad de Alerta Alba-Keneth, la Policía Nacional Civil, la Dirección de Migración, la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, el Ministerio Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la cual es precedida por la Coordinadora Nacional.

Asimismo, la Coordinadora Nacional, las Coordinadoras departamentales y Nacionales también pueden integrarse por Organizaciones No Gubernamentales, todo esto con el fin de generar condiciones adecuadas para el buen funcionamiento del Sistema de Alerta, una de las funciones principales es establecer que el niño, niña o adolescente localizado no se encuentre en amenaza o violación de sus derechos humanos, de ser así, se debe solicitar que se apliquen las medidas de protección administrativas o judiciales que se consideren útiles, para que no se continúe con la amenaza o violación que se estaba sufriendo.



La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, tiene funciones delegadas por la ley, siendo la integración inmediata de las instituciones en los casos que ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente, el fin primordial es el de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones de búsqueda, localización y resguardo de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída, cuando se requiera. Así también, deberá divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas, enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el único objetivo de localizar a niños, niñas y adolescentes de forma rápida y eficaz.

En el mismo sentido, debe realizar las coordinaciones con las instituciones públicas y autoridades locales, para ejecutar acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización de los menores que han sido sustraído o que se encuentre desaparecido, la ley establece la importancia de realizar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras seis horas de desaparecido o sustraído el menor, así como todas aquellas coordinaciones que puedan surgir para lograr una efectiva y pronta localización.

Al analizar la ley, se tiene claro que todas las acciones que se realizan tienen como objetivo principal el ubicar al NNA desaparecido, las cuales deben realizarse de forma inmediata; cualquier institución de las que conforman la Coordinadora Nacional debe informar, en el plazo más rápido, para poder iniciar el protocolo de localización del menor, indistinto de quien sea alertado de primera mano.



La Ley del Sistema Operativo de Alerta Alba-Keneth, garantiza que el funcionario o empleado público que omita o niegue realizar las acciones de búsqueda, localización y resguardo inmediato del menor desaparecido, incurre no solo en acciones administrativas, sino también penales, garantizando que jamás se negará el acceso a la justicia a ninguna persona que denuncie que la vida de un menor se encuentra en riesgo.

De los resultados obtenidos en el análisis de la presente Ley, se hace referencia que se faculta a la Coordinadora Nacional a crear grupos no solo de instituciones públicas, sino de particulares, a quienes permite que participen en la localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos, autoriza la integración de Bomberos, COCODES, Autoridades Locales, Policía Municipal, la radio, la prensa, vecinos, entre otros, todo con el fin primordial de obtener información en la búsqueda de niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, dentro de las acciones que faculta la ley está la de poder acudir ante los jueces competentes a solicitar órdenes judiciales de allanamientos, realización de pruebas y todo lo que el Ministerio Público solicite para la pronta localización de los menores. La ley contempla que, desde la Dirección General de Migración en conjunto con la Policía Nacional Civil, se pueda alertar a las fronteras de forma inmediata la desaparición de un niño, niña o adolescente, lo que permite que las acciones de búsqueda sean más efectivas, reduciendo así la posibilidad de que un menor sea trasladado de un país al otro, lo que beneficia la eficacia de Sistema de Alerta Alba-Keneth.



Además, dentro de la normativa jurídica se crearon mecanismos viables que permiten que cualquier institución que integre la Coordinadora Nacional pueda admitir la denuncia de un menor desaparecido o sustraído, lo que viabiliza que se tengan iniciadas las acciones de localización de forma inmediata, sin que esto retrase el trámite de la investigación, derivado que antes de la implementación de la ley, era la Policía Nacional Civil quien recibió las denuncias e iniciaba el trámite, en ocasiones no de forma inmediata.

El proceso normativo de la Ley contempla para la localización del niño, niña o adolescente desaparecido o sustraído inicia con la recepción de la denuncia, inmediatamente se le informa a la Procuraduría General de la Nación, quien propicia la integración de la Coordinadora Nacional. El Ministerio Público, en su función constitucional del ejercicio de la persecución penal, inicia las diligencias de investigación para la localización de los NNA y realiza las gestiones pertinentes para su localización.

Uno de los resultados más importantes que se dieron a lo largo del análisis, es el de notar la falta de reglamento que la ley ordenaba a crearse en un plazo no mayor de treinta días, el cual hasta la fecha no se ha elaborado, por lo que se tiene la certeza que dicho reglamento aportaría de forma positiva en el manejo de las acciones a tomar en el trámite de localización de los menores.

Asimismo, podría implementarse un protocolo de forma efectiva, en virtud que en la actualidad se utiliza el Reglamento de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, Acuerdo 056-2018, de conformidad al Artículo 28



“La procuraduría de la Niñez y la Adolescencia se integra por las siguientes dependencias: (...) k. Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth (...)”, así como el Artículo 51 del mismo cuerpo legal que textualmente dispone “Funciones de la Unidad de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth”. Derivado de lo anterior, durante el desarrollo del presente análisis, el reglamento de la Ley de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, fue aprobado.

Dentro de los datos y resultados analizados, se realizó una síntesis de la guía metodológica de la investigación que utiliza el Ministerio Público en los casos de Alerta Alba Keneth, siendo las fases de la Metodología las siguientes: recepción de denuncia, entrevistas, la hipótesis preliminar, plan de investigación, recolección de los indicios y/o documentación de lesiones, evaluaciones forenses, diligencias operativas de campo iniciales o de seguimiento, solicitud de peritajes específicos, análisis para la reconstrucción de hechos y gestión del caso.

4.2. Ruta de la metodología en casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que utiliza el Ministerio Público

4.2.1. Denuncia

La denuncia es la declaración que realiza una persona, como consecuencia del conocimiento que posee sobre la comisión de un hecho presuntamente delictivo, y tiene como fin último hacer llegar la noticia criminal ante la Autoridad Judicial encargada de perseguirlo (Sánchez y Alonzo, 2005).



La primera fase es la recepción de la denuncia en las instituciones encargadas, como lo son el Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Procuraduría General de la Nación. Tiene como objeto poner de conocimiento de las autoridades los hechos que originan la línea de investigación, es decir, es la noticia criminal que debe contener elementos como el tiempo, modo y lugar, los cuales son básicos para iniciar la averiguación de los hechos delictivos y esclarecer la verdad histórica de los mismos.

En la investigación, es sumamente importante saber recibir la denuncia de una manera correctamente, pues esta es la información inicial que dará una orientación sobre los hechos tipificados como delito, en los casos de niños, niñas y adolescentes. Se actuará de oficio, pues la denuncia es el medio por el cual la víctima, testigos o interesados dan a conocer un hecho que ellos catalogan como criminal, del cual está siendo víctima un grupo vulnerable.

La denuncia es la primera diligencia en la que se analizan las decisiones urgentes a tomar. Si la víctima es el denunciante, se le solicitará el apoyo necesario para que se sienta en la libertad de declarar y contar lo que ha vivido, si fuese el caso que el denunciante es alguien más, se deberá realizarle preguntas que generen información veraz y eficaz.

4.2.2. Entrevista

La entrevista es una forma estructurada de comunicación interpersonal, generalmente entre dos personas (entrevistador y entrevistado), debidamente planeada, con un objetivo determinado y con la finalidad de obtener información relevante para tomar decisiones benéficas para ambas partes.



La entrevista es un sistema de comunicación ligado a otros sistemas en función de cinco elementos: fuente (el candidato), transmisor (instrumento de codificación que traduce el mensaje en palabras), canal (las palabras y los gestos), instrumento para descifrar (los receptores que interpretan el mensaje), y destino, es decir, entrevistador y entrevistado dependiendo de la dirección de la comunicación.

Durante la entrevista, el lenguaje será acorde con el nivel escolar y cultural del candidato. Utilizar un lenguaje de alto nivel con alguien que no lo entienda puede causar angustia y retraimiento; en cambio, el mismo tipo de lenguaje verbalizado hacia una persona preparada con estudios de posgrado y poseedora de una amplia cultura puede conducirlo a una actitud defensiva o a percibir la situación como un desafío (González Briones, Bernabéu Morón, López Cubino, López Sobrino, Goldstein, Tolsá Torrenova y Planet Contreras, 2007).

La segunda fase, después de presentada la denuncia, es la coordinación de la primera entrevista, en la cual se toman las declaraciones testimoniales, con la cual se amplía la información de los hechos, a efecto que el denunciante pueda aportar más datos o información que tenga de la desaparición del niño, niña o adolescente, que pueda ayudar a ubicar a la víctima en el menor tiempo posible.

En esta diligencia se utiliza un protocolo de acompañamiento por un profesional de psicología, quien ayudará a la víctima o denunciante a canalizar las emociones que le produce el repetir hechos, con el fin de menguar la revictimización, utilizando instrumentos de atención victimológica, con el fin que el relato sea libre y espontáneo.



En la entrevista se realizan una serie de preguntas en donde se busca indagar en dónde fue la última vez que se vio al niño, niña o adolescente, la vestimenta que llevaba cuando desapareció, personas con las que tuvo contacto, actividad en redes sociales, cuál era el comportamiento que había adoptado el menor antes de su desaparición, el objetivo es armar la hipótesis criminal preliminar e iniciar con el plan de investigación al caso concreto.

En esta fase se busca generar una relación entre el hecho y el encuadramiento del tipo penal, lo cual permite realizar acciones que protejan la integridad de todos los que participan en el trámite de investigación.

4.2.3. Hipótesis criminal y plan de investigación preliminar

La tercera fase tiene como objetivo establecer la hipótesis de los hechos, acompañada de un plan de investigación, los cuales son métodos científicos y técnicos para comenzar a crear la teoría del caso, y lograr así alcanzar los fines del proceso dentro de los cuales, uno de ellos es establecer la verdad histórica.

En esta fase es muy importante poner en práctica los conocimientos de criminalística adquiridos, ya que no se plantea una sola hipótesis, sino las que resulten necesarias para crear líneas de investigación y las formas idóneas en las cuales se puede obtener es con una denuncia integral, un correcto procesamiento de la escena del crimen o el manejo por otras vías de un hecho criminal.

Con el plan de investigación se busca crear estrategias adecuadas para poder investigar, el cual debe tener tres componentes esenciales: el jurídico, que determina el



delito; el fáctico, que construye los hechos que quedan registrados en las primeras diligencias; y el probatorio, que es el análisis de los medios que se utilizan para probar lo fáctico, asimismo quién debe obtenerlo y el tiempo para recabarlo.

4.2.4. Recolección de indicios

La cuarta fase es la recolección y documentación de los indicios considerados como útiles en la investigación. El objetivo de esta fase es recabar información importante para la ubicación del niño, niña o adolescente desaparecido. Así, los indicios pueden ser recabados tanto en sedes fiscales o en otros lugares.

En los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos los denunciantes siempre aportan a la investigación objetos electrónicos, como teléfonos celulares, computadoras, cámaras de seguridad, entre otros. O en otros casos donde se hace entrega de indicios como prendas de vestir, manuscritos, los cuales son elementos útiles, los cuales deben ser analizados para obtener medios idóneos.

En este tipo de casos, se les debe dar a los indicios el trato adecuado y correspondiente, según los manuales de procesamiento de evidencia. Es acá en donde es útil contar con los equipos de los técnicos en investigaciones criminalísticas, quienes harán la documentación por medio de fotografías, el levantamiento de huellas, la recolección de glándulas epiteliales o folículos, entre otros, para ser embalados y remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

4.2.5. Evaluaciones forenses

La quinta fase va enfocada en las evaluaciones forenses iniciales. En caso de poderse



practicar reconocimientos médicos legales y sus derivados, así como evaluaciones psicológicas, se practicarán a la brevedad posible, haciendo uso de los servicios que ofrece el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala por medio de sus peritos profesionales.

El objetivo primordial es recolectar indicios que permitan analizarse y poder tener un medio de prueba que demuestre que la víctima fue violentada, agredida y lesionada. Así, mientras más tiempo trascorra desde los hechos y la evaluación menos se notarán los traumas sufridos, es por eso por lo que se busca que esas diligencias sean practicadas de manera inmediata.

Las evaluaciones psicológicas en este tipo de casos son necesaria y preeminente, permite evaluar el relato, la madurez cognitiva, si existen discapacidades psicosociales o cognitivas, las condiciones de vulnerabilidad, las secuelas derivadas de los hechos, es indispensable establecer el estado emocional de la víctima, el cual va a evidenciar la sintomatología psicológica.

4.2.6. Diligencias de investigación

En la fase sexta es en la que se les da intervención a los auxiliares de la investigación, como lo son los investigadores de la División en Investigación Criminal, a la Policía Nacional Civil, a los investigadores de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y los equipos de Escenas de Crimen, con el fin de coadyuvar en la investigación de campo.



Durante esta fase se incluyen criterios de la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual vela por la protección del niño, niña y adolescente en todo momento, a efecto de confirmar su situación y establecer un recurso familiar idóneo para su cuidado si el caso lo amerita.

Al iniciar las diligencias de investigación, se realiza un análisis de cuales se considerando como urgentes, como el resguardo de las víctimas, de los sospechosos y del lugar del hecho, se solicitan los análisis de los indicios recolectados y se gestionan las solicitudes unilaterales en el órgano jurisdiccional correspondiente.

4.2.7. Seguimiento de la investigación

En esta fase número siete, se busca analizar los resultados de la investigación obtenidos dentro de las 24 y 72 horas. El encargado debe recabar la información inicial, la cual se discute, a efecto de darle continuidad a las líneas de investigación que nacieron al inicio de la misma.

En esta fase, se solicitan a las instituciones información pertinente que coadyuve a la investigación y permita recabar elementos de convicción útiles y pertinentes. Esta información sirve para comprobar lo vertido en las declaraciones y entrevistas dadas por la víctima y testigos. Usualmente, en este momento de la investigación se logra la identificación de los sospechosos cuando forma parte del núcleo familiar o se establece que existen otros delitos.



4.3. Propuestas del maestrante en la atención de la desaparición y sustracción de niños, niñas y adolescentes

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo, consagra y establece que, el Estado de Guatemala debe garantizar y proteger la vida humana, integridad y la seguridad, garantizar los derechos humanos, en especial los derechos de la niñez y adolescencia, por lo que, los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección preferente contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma.

En la República de Guatemala, antes del 10 de agosto del 2010, no existía un mecanismo de búsqueda para niños, niñas y adolescentes desaparecidos, pues no se tenían claras las rutas y acciones ante la desaparición de un niño, niña y adolescente, lo que conllevaba la poca eficacia en la búsqueda y localización de niños desaparecidos o sustraídos, por lo que surge la necesidad de crear una ley de urgencia nacional con el objeto de dar una respuesta, de forma inmediata y adecuada, a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes dentro del territorio de la República de Guatemala, dando origen así a la ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, a través del Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

En el desarrollo del análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se percibe que es una ley funcional, en virtud que cumple con regular un mecanismo de acciones de búsqueda ante la desaparición de un niño, niña y adolescente; asimismo, se han tenido avances claros en las instituciones públicas encargadas, para el manejo de la información y socialización de la información del niño, niña y adolescente que se



encuentra en el acaecimiento de la condición normativa, funciones que se desarrollan a través de los integrantes de la coordinadora nacional del sistema de alerta Alba-Keneth.

De esa manera, se ha identificado una respuesta positiva ante la población respecto de dicha problemática social, toda vez que se percibe una amplia aceptación y colaboración al momento de una denuncia de un niño, niña y adolescente desaparecido o sustraído, por medio de este mecanismo se han fijado rutas claras respecto de las acciones de búsqueda, localización y resguardo ante la desaparición de este sector vulnerable de la población como lo es la niñez y adolescencia.

Lo anterior, ha llevado a lograr una pronta localización cuando se encuentran desaparecidos, así mismo en el caso de los que no son localizados de inmediato, que por diferentes hipótesis y perfil del caso contienen un grado de complejidad, y que las acciones de búsqueda para estos continúen sin demora alguna con base en el principio de celeridad, para no dejar sin la referida protección al niño, niña o adolescente desaparecido, y la asistencia a sus familiares.

Así también, se han fijado sanciones severas sanciones para el funcionario público que no presta la debida diligencia en la activación de una Alerta de un menor desaparecido, a través de procedimientos internos de Procuraduría General de la Nación, y las acciones penales que el Ministerio Público considere en el ejercicio de la acción penal del Estado de Guatemala.

Asimismo, a pesar de encontrarse regulada la obligación de crear el reglamento de la ley objeto de análisis, actualmente aún no se cuenta con el mismo, por lo que la



propuesta de este trabajo de seminario es que se realicen las acciones y las coordinaciones interinstitucionales para lograr la creación del reglamento correspondiente, el que será de vital importancia para enriquecer el mecanismo de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos, así como lograr la mayor eficacia en el mismo y así alcanzar el principal objetivo que es la localización de un menor reportado como desaparecido. (Dicha propuesta fue realizada al momento de culminar el presente análisis, sin embargo, con posterioridad fue aprobado el reglamento, por lo fue incluido en el presente análisis.)

De lo anterior descrito, el maestrante considera que es importante impulsar políticas de prevención en cuanto a la desaparición o sustracción de niños, niñas y adolescentes, para que la población en general cuente con la información de cómo proceder en caso de localizar o de sospechar sobre la retención o movilización de niños, niñas y adolescentes de forma ilegal, y que se encuentren con alerta Alba-Keneth activa, así como crear la cultura de denuncia para que las acciones de búsqueda se realicen a la brevedad posible y con ello garantizar la pronta localización de un menor desaparecido.

Así también, se propone crear mecanismos de orientación y educación, destinados para niños, niñas y adolescentes, respecto de medidas de prevención al momento de encontrarse desaparecidos, o sustraídos, así mismo que se encuentren en riesgo o que pueda estar en grave peligro de estarlo; de igual forma, debe brindarse información a los padres de familia, para que cuenten con sistemas internos de prevención en sus hogares ante un momento de desaparición y principalmente hacer conciencia a la población en general respecto a no dar mal uso al sistema de búsqueda de menores ya



que esto resta recursos para lograr la localización de menores que se encuentran en riesgo.

Es recomendable también, implementar la capacitación constante para el cuerpo de seguridad del Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación, realizando acuerdos interinstitucionales, para el proceso de capacitación de agentes de Policía Nacional Civil, en acciones de búsqueda y localización de niñez y adolescencia sustraída o desaparecida, y todas aquellas acciones que conllevan su resguardo al momento de su ubicación.

Asimismo, se propone impulsar por parte de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, la realización de acuerdos interinstitucionales con las compañías de telefonía móvil, con el objeto de implementar Alertas por mensaje con las diferentes telefonías, a nivel de circunscripción departamental o municipal, para la notificación de la desaparición de un niño, niña y adolescente, con la intención de involucrar a la sociedad civil en la pronta localización del niño desaparecido o sustraído.

Es importante promover políticas de prevención en cuanto a la desaparición de niños, niñas y adolescentes, para que la población cuente con información de cómo proceder en caso de localizar o de sospechar sobre la retención o movilización de menores de forma ilegal, así como crear la cultura de denuncia para que las acciones de búsqueda se realicen a la brevedad posible y con ello garantizar la pronta localización de un menor desaparecido.

Por último, es conveniente crear acuerdos internacionales de proceso de capacitación por parte de otras alertas a nivel internacional, y la Coordinadora Nacional del Sistema



de Alerta Alba-Keneth, con el objetivo de innovar en procesos de búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes, replicando las buenas prácticas a través del intercambio profesional y técnico.



CONCLUSIÓN

Analizada la normativa jurídica, sustentada en la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth se concluye que, la misma es una ley positiva y vigente, que otorgó las facultades necesarias a las instituciones que integran la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, para ejecutar las acciones, y coordinaciones para la búsqueda y localización de los niños, niñas y adolescentes, que han sido reportados como desaparecidos.

Anteriormente de la implementación y vigencia de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, eventos lamentables y desafortunados provocaron la promulgación y entrara en vigor de una normativa sustantiva revolucionaria para su tiempo, que trae consigo todas aquellas acciones para la búsqueda, localización y resguardo de la niñez y adolescencia que se encuentre en una condición de desaparecido o sustraído, lo que permitió que en la República de Guatemala se diera un paso importante en la justicia, al garantizar que exista un procedimiento específico y las instituciones que lo ejecuten, ponderando los principios de celeridad y el interés superior del niño.

En el marco del análisis de la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, se ordenaba la creación e implementación de un reglamento en un plazo no mayor de treinta días, a partir que la ley entró en vigor y hasta el momento del desarrollo del presente análisis, la condición anteriormente referida no había sido cumplida, encontrando un vacío legal en las acciones y desarrollo del actuar de los empleados y funcionarios públicos, en el seguimiento de alertas Alba-Keneth activas.



De lo anterior, es preciso hacer referencia que al finalizar el presente análisis se concluye en la importancia que tiene el implementar el referido reglamento, siendo vital para las acciones y protocolo específico de las funciones que cada institución, debería desarrollar en la labor principal que es, ubicar a los menores desaparecidos. Dicho reglamento que entró en vigor en enero del año dos mil veinticuatro, quedando analizado el mismo dentro del presente.

Asimismo, la propuesta que se realiza es crear acuerdos internacionales de proceso de capacitación, por parte de otras alertas a nivel internacional y la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, con el objetivo de innovar en procesos de búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes, replicando las buenas prácticas a traves del intercambio profesional y técnico.

En el mismo sentido, se sugiere Impulsar por parte de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, debe considerar la realización de acuerdos interinstitucionales con las compañías de telefonía móvil, con el objeto de implementar Alertas por mensaje con las diferentes telefonías, a nivel de circunscripción departamental o municipal, para la notificación de la desaparición de un niño, niña y adolescente, con la intención de involucrar a la sociedad civil en la pronta localización del niño desaparecido o sustraído.

En conclusión, la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth cumple en su normativa jurídica, en la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes, que se encuentren bajo la condición de desaparecidos o sustraídos, con un sustento de protección de los derechos humanos, y especialmente en los derechos de niños, niñas



y adolescentes, con el fin de garantizar todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.





ANEXOS





ANEXO I

a) Entrevista. **Nombre: Franklin Azurdia Marroquín**

Grado académico: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Títulos Académicos: Abogado y Notario

Cargo: director operativo de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, durante el año 2010 al 2011.

1. ¿Hace cuanto desarrolla actividades encaminadas a niñez y adolescencia?

Hace 20 años.

2. ¿Qué impulsó la creación de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH?

La necesidad de crear una Alerta para la búsqueda, localización, resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos, derivado de la desaparición de Alba Michelle España y Keneth Alexis López.

3. ¿Formó parte de la Unidad Operativa de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH?

Sí, fui el primer jefe operativo de la Unidad Operativa del Sistema de ALBA-KENETH.

4. ¿Cuál cree que es la mayor incidencia en la desaparición o sustracción de niños,



niñas y adolescentes?

Rebeldía, sustracción por familia, sustracción por terceras personas.

5. ¿Cree que el Sistema de Alerta ALBA-KENETH cumple con su objetivo?

Sí, toda vez que existe una coordinadora nacional, integrada por instituciones, para la realización de acciones de búsqueda, localización y resguardo.

6. ¿Cree usted, que existe cultura de denuncia de desaparición o sustracción de niños, niñas y adolescentes?

Sí, y la Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH pone a la disposición de la población diversas formas para denunciar.

7. ¿Cuáles son los principios del Sistema de Alerta ALBA-KENETH?

El bien superior del niño y la celeridad de las acciones de búsqueda, resguardo y localización de niños, niñas y adolescentes.

8. ¿Cree usted que la Procuraduría General de la Nación cumple con garantizar el bien superior del niño?

Sí, toda vez que existen equipos multidisciplinarios, para la atención de usuarios, niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos, y a través de entrevistas psicológicas se puede determinar si un NNA fue o no vulnerado en sus derechos.

9. Si en algún caso un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido es



vulnerado en sus derechos, derivado de la activación de una alerta Alba Keneth, ¿qué sucede?

Se procede a realizar la presentación ante juez competente, para que pueda dictar medidas de protección, y con ello iniciar un proceso de protección de la niñez y adolescencia.

10. ¿Cree usted que existe cultura de denuncia en la desaparición de niñez y adolescencia?

No, en muchos casos aún la población se limita en la denuncia de desaparición de niños, niñas y adolescentes sustraídos o desaparecidos, en la creencia que debe de transcurrir un tiempo para poder denunciar, limitando así las coordinaciones de acciones de búsqueda.

11. ¿Cuánto tiempo debe transcurrir entre la desaparición o sustracción de NNA, y la denuncia?

Debe ser de forma inmediata, en virtud que se inician las acciones de búsqueda a través de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

12. ¿Cree que es relevante en la sociedad Guatemalteca el Sistema de Alerta ALBA-KENETH?

Sí, ya que cumple una función de búsqueda, localización y resguardo de niñez y adolescencia sustraída o desaparecida a nivel nacional.

13. ¿Cree usted que se deben realizar políticas de socialización del Sistema de Alerta



ALBA-KENETH?

Sí, es de suma importancia capacitar las diversas instituciones que conforman la coordinadora Nacional del Sistema de Alerta Alba Keneth, para la socialización y concientizar la cultura de denuncia.

b) Entrevista. **Nombre: Suilma Viridiana Cano Gabriel**

Grado académico: Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Títulos Académicos: Abogada y Notaria

Cargo: directora operativa de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, cargo actual.

1. ¿Hace cuánto desarrolla actividades encaminadas a niñez y adolescencia?

Hace 13 años.

2. ¿Cuál cree que es la mayor incidencia en la desaparición o sustracción de niños, niñas y adolescentes?

Rebeldía, sustracción por familia, sustracción por terceras personas.

3. ¿Cree que el Sistema de Alerta ALBA-KENETH cumple con su objetivo?

Sí, cumple cada uno de los objetos que fue creada, para la búsqueda, localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos.

4. ¿Cree usted, que existe cultura de denuncia de desaparición o sustracción de



niños, niñas y adolescentes?

Sí, la población de la República tiene conocimiento de la existencia de la Alerta ALBA-KENETH y tiene confianza en sus procedimientos.

5. ¿Cuáles son los principios del Sistema de Alerta ALBA-KENETH?

Confidencialidad, celeridad, el bien superior del niño.

6. ¿Cree usted que la Procuraduría General de la Nación cumple con garantizar el bien superior del niño?

Sí, desde su selección, contratación, y capacitación de los integrantes de cada uno de los equipos multidisciplinarios.

7. Si en algún caso un niño, niña o adolescente sustraído o desaparecido es vulnerado en sus derechos, derivado de la activación de una alerta ALBA-KENETH, ¿qué sucede?

Cada uno de los integrantes de los equipos multidisciplinarios, al deliberar de la procedencia de cada caso en concreto, evalúa la posibilidad de iniciar y presentar ante juez competente para solicitar las medidas de protección.

8. ¿Cuánto tiempo debe transcurrir entre la desaparición o sustracción de NNA, y la denuncia?

La Activación de la Alerta ALBA-KENETH es inmediata al tener conocimiento de la desaparición o sustracción de un niño, niña y adolescente.



9. ¿Cree que es relevante en la sociedad Guatemalteca el Sistema de Alerta ALBA-KENETH?

Sí, en virtud que, al momento de contar con una alerta de desaparición o sustracción, para la búsqueda de niños, niñas y adolescentes, se tienen acciones inmediatas de búsqueda.

ANEXO II

Datos estadísticos del Sistema de Alerta Alba Keneth

Figura 1:

Nota: datos de alertas Alba-Keneth. (Propia, s.f.)

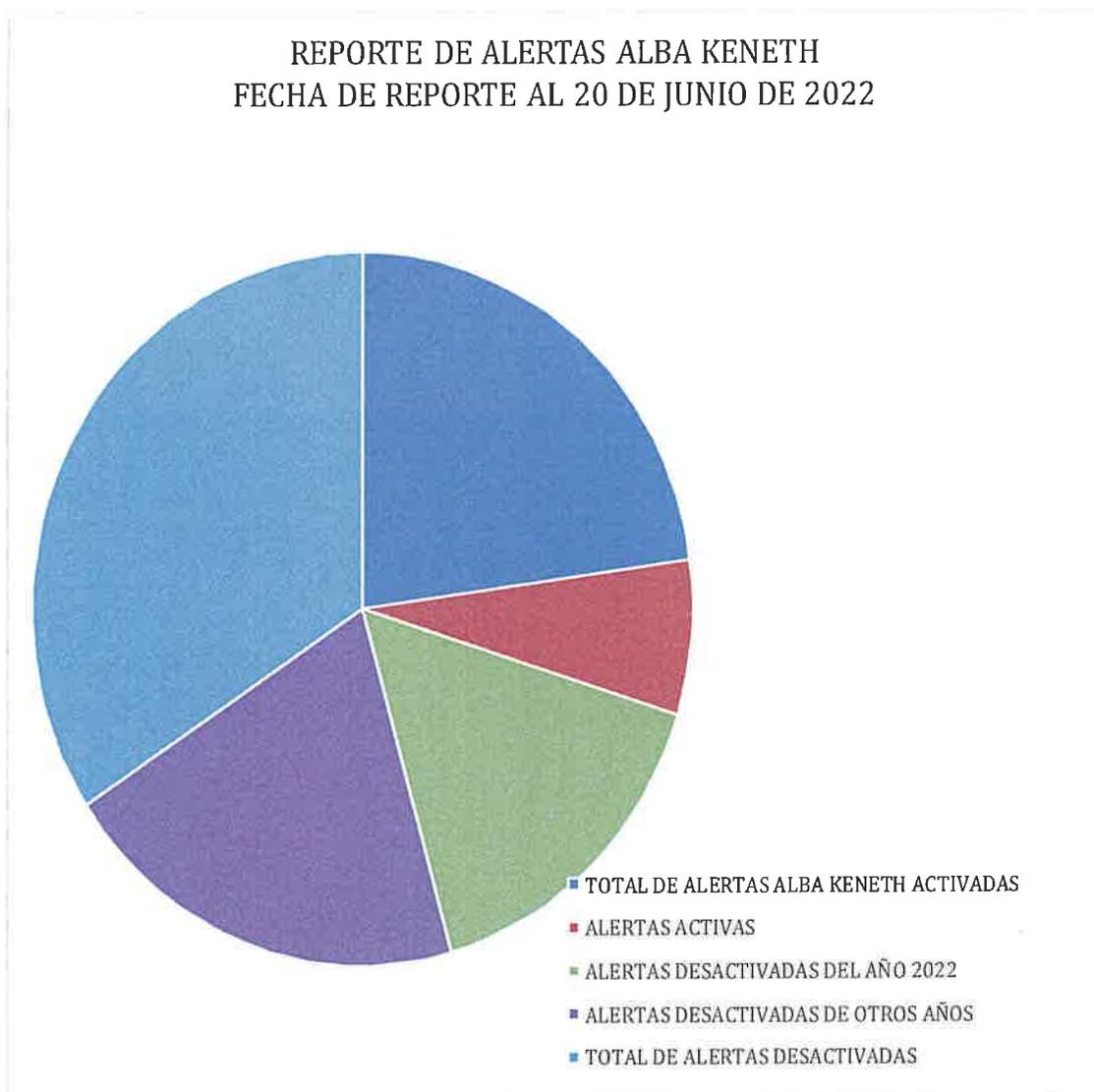
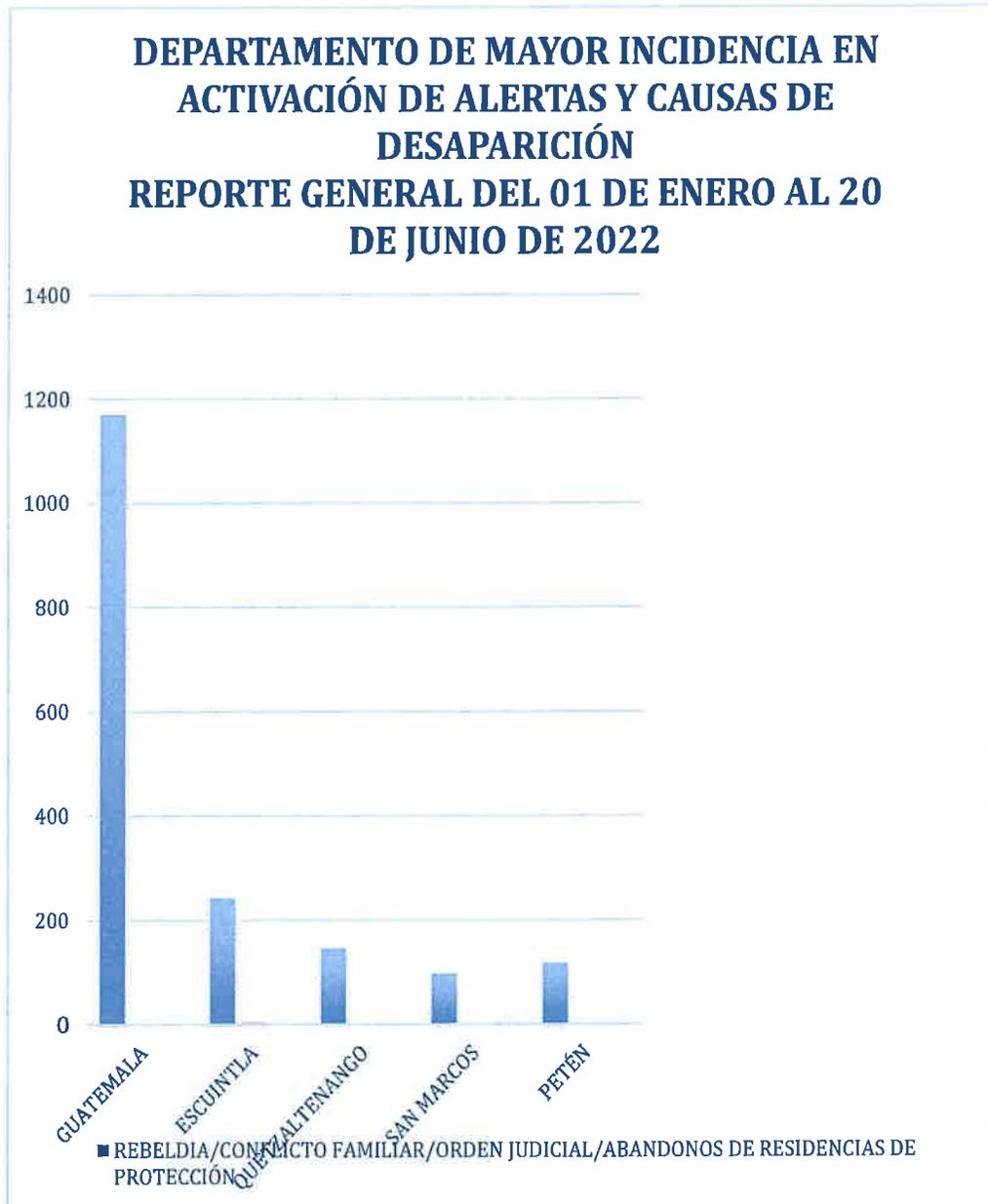




Figura 2:

Nota: datos estadísticos obtenidos por medio de la pina de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth.





BIBLIOGRAFÍA

- Barletta, M. (2017). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Beristáin, A. (1996). *Criminología, victimología y cárceles, Volumen 1*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Choc Chocooj, N. (2016). *Análisis de la aplicación de la Ley Alba-Keneth para la protección de la niñez y la adolescencia por parte de las instituciones encargadas de activar la alerta en el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz*. [Tesis de licenciatura, Universidad Mariano Galvez de Guatemala].
<https://glifos.umg.edu.gt/digital/95741.pdf>
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). (2011). *Derechos Humanos, Niñez y Juventud*. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Garantía de Derechos Niñas, niños, y adolescentes*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Escalante Gonzalbo, P. (2004). *Historias mínimas*. El Colegio de México.
- Federación Iberoamericana de Ombudsman (2005). *Niñez y adolescencia: III Informe sobre derechos humanos*. Trama Editorial.
- Gallardo, P. (2018). *Interés superior del niño: principio general del derecho: Estudios de Derecho Familiar*. Editorial Hammurabi.
- González Briones, E., Bernabéu Morón, N., López Cubino, R., López Sobrino, B., Goldstein, A., Tolsá Torrenova, J. y Planet Contreras, Á. (2009). *La entrevista y la crónica*. Editorial Ministerio de Educación



- Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible –IEPADES-. (2019). *Instrumentos Nacionales en materia de Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-.
- López, G., Martínez, B. y Palma, C. (2016, mayo 8). Historias de generosidad y fortaleza. *Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/manos-de-mama-dia-de-la-madre/>
- Mikunda Franco, E. (2001). *Derechos humanos y mundo islámico*. Editorial Universidad de Sevilla.
- Mikunda Franco, E. (2001). *Derechos humanos y mundo islámico*. Universidad de Sevilla.
- National Association for Search and Rescue (NASAR). (2018). *Fundamentos de Búsqueda y Rescate*. (2.^a ed.). Jones & Bartlett Learning,
- Oraá Oraá, J. y Gómez Isa, F. (2009). *La declaración universal de Derechos humanos*, Editor Universidad de Deusto.
- Pilotti, F. (2001). *Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: Contexto del Texto*. CEPAL
- Procuraduría General de la Nación. (2019). *Manual de Normas y Procedimientos. Área de Recepción y Análisis de Denuncias de la Dirección de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, Según Acuerdo 144-2019*. Procuraduría General de la Nación.
- Programa Nacional de Resarcimiento. (2007). *La vida no tiene precio: acciones y omisiones de resarcimiento en Guatemala*. Magna Terra Editores



Ramos, S. (2018, agosto 9). Alba y Keneth, los niños que no fueron buscados en 24 horas. *Publinews*. <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2018/08/09/alerta-alba-keneth-cumple-ocho-anos-historias-tragicas.html>

Roniger, L. (2018). *Historia mínima de los derechos humanos en América Latina*. El Colegio de México.

Sánchez Cabanillas, J. y Alonso Pérez, F. (2005). *Manual del policía*. Editorial La Ley.

Steiner, C. y Uribe, P. (Coods.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung.

Valiente López, W. (2017). *Estudio doctrinario de la Ley del Sistema de Alerta Alba Keneth*. [Tesis de maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14400.pdf

Wang, C. (2009). *Sustracción familiar: prevención y respuesta*. National Center for Missing & Exploited Children.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-90. (1994). Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003. (2003). Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).

Declaración de los Derechos del Niño. (1959).



Convención Americana de Derechos Humanos. (1978).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1990).